



Acta N° 786 - 29/12/2015

4º SESIÓN ESPECIAL – ASAMBLEA DE MAYORES CONTRIBUYENTES - PERIODO 2015

En la Ciudad de Marcos Paz, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año dos mil quince, siendo las 22:00 horas, se reúnen en el recinto del Palacio Municipal, el Honorable Concejo Deliberante del distrito. Tiene a su cargo la Presidencia, su titular el Concejal **Magni, Víctor Hugo**. Tiene a su cargo la Secretaría, su titular el Sr. **Botto, Daniel Oscar**. Asisten los siguientes Señores Concejales: **MAGNI, Víctor Hugo; BROESE, Verónica Susana; RISSOTTO Leonardo; CASCO, Silvia Verónica; DOMINGUEZ María Isabel; AMEIGEIRAS Sebastian Martín; FUNES Laura Esther; FORTINI Rodolfo Juan; MC. LOUGHLIN, Eduardo del FRENTE PARA LA VICTORIA;** los señores **ROLANDO, Damián Esteban; DA SILVA Guillermo y CORRADO Silvia E.** por la ALIANZA UNIDOS POR UNA NUEVA ALTERNATIVA; **ALBERTELLA, Carlos y RODONI, María Jose;** por la ALIANZA CAMBIEMOS BUENOS AIRES; **SALZMANN, Enrique Jaime; TOBAR Mirta Beatriz; FOLGAR Ricardo; MENTABERRY Jorge** por el FRENTE RENOVADOR..

A pedido del Señor Presidente, se invita a izar el Pabellón Nacional, al Concejal **ALBERTELLA, Carlos**.

La Asamblea de Mayores Contribuyentes está constituida por:

Sánchez, Oscar Gustavo – Dinardo, Fabián Antonio - Arregui, Daniel Alberto - Mejía, Jesús Joaquín - Norberto, Ricardo – Leiva Mabel – Pigloacampo Raúl Eduardo - García, Hugo Cesar – Cottone, Luján María – Marco Carolina – Sierra Juan Domingo – Chapetta Flavio César – Roffi Daniel Agustín – Zeibert Elsa Leonor – Dure Sandra del Rosario - Errichiello Angela María – Falcon Ana María – Cespedes Mario.

A continuación:

Se designan por **UNANIMIDAD** al Contribuyente **Mejía, Jesús Joaquín** y al Concejal **FOLGAR Ricardo** para que sean los firmantes del Acta de la presente Asamblea.

Se procede a la votación de la propuesta.

Se aprueba por unanimidad.

Fecha: 11/12/2015

Número: 4073 - HCD - 160/15

Origen: DEM

Descripción: Modificación de la Ordenanza Impositiva y Fiscal vigente.

Comisión: Régimen de Comisiones Conjuntas

Le da lectura el Señor Secretario.

Visto:

El Art. 109 de la Ley Orgánica de las Municipalidades. El Art. 54 del Reglamento de Contabilidad.

La Ordenanza Impositiva y Fiscal N° 106/2013 y modificaciones.

Y Considerando:

Que es necesario contar con una Ordenanza Impositiva y Fiscal para el Ejercicio 2016, como herramienta indispensable para optimizar la recaudación de los tributos municipales y que garantice la programación de los Ingresos No Tributarios en el Presupuesto de Cálculo de Recursos y Ejecución de Gastos para el Ejercicio 2016.

Por lo expuesto y en el marco del régimen de comisiones conjunta se aconseja al cuerpo la sanción de la siguiente ordenanza preparatoria:

ORDENANZA PREPARATORIA

Artículo 1º: Modifíquense todos los artículos que comprenden el Título VI “De la determinación de las obligaciones tributarias” de la Ordenanza Fiscal, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“La determinación de las obligaciones tributarias se podrá efectuar de la siguiente manera:

- Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables.
- Mediante determinación directa del gravamen. c) Mediante determinación de oficio.”

“La determinación de las obligaciones tributarias por el sistema de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante la Autoridad de Aplicación, en el tiempo y forma que ésta determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal

determinación. Los declarantes son los responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria que la Autoridad de Aplicación determine en definitiva.”

“Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en un error de hecho o de derecho, quedando sin efecto la anterior presentada, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.”

“Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación tributaria se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen, conforme la liquidación efectuada por la Autoridad de Aplicación. Dicho pago tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate por el periodo fiscal al que el mismo este referido.”

“Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Autoridad de Aplicación procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.”

“Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes y/o responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.”

“Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen. Cuando la Autoridad de Aplicación se encuentre imposibilitada de reconstruir la materia imponible sobre base cierta, queda facultada para recurrir al método de determinación sobre base presunta. Podrán servir especialmente como indicios:

- a) Las declaraciones de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.-
- b) Las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales, etcétera.-
- c) El capital invertido en la explotación.-
- d) La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.-
- e) Los montos de compras o ventas efectuadas.-
- f) La existencia de mercaderías.-
- g) Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes o responsables.-
- h) Los depósitos bancarios y de cooperativas y toda otra información que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporcionen otros contribuyentes y/o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas y personas físicas.-
- i) Asimismo, se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a

la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.”

“Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en tareas de verificación y fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa, la que sólo puede ser efectuada por el funcionario competente.”

“De las diferencias consignadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en la fiscalización de los tributos, se dará pre-vista a los contribuyentes y/o responsables para que en el plazo improrrogable de quince (15) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para la Autoridad de Aplicación.”

“En caso de que el contribuyente no conformase la pre-vista de las diferencias establecida en el artículo anterior la Autoridad de Aplicación deberá dar inicio al procedimiento de determinación de oficio. El mismo, se iniciará con una vista al contribuyente o responsable, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se le formulen, con entrega de las copias pertinentes, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de quince (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. En la vista conferida deberán indicarse, cuanto menos los siguientes aspectos: nombre, domicilio del contribuyente y/o responsable, los períodos involucrados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen no

ingresado y las normas aplicables. La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán acceso al expediente administrativo durante todo su trámite.”

“De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que recaerá sobre el contribuyente y/o responsable. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias. La prueba deberá ser producida en el término de treinta (30) días desde la notificación de la apertura a prueba, prorrogable por un plazo adicional de quince (15) días.

La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en la aplicación de multas, disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.”

“Evacuada la vista o transcurrido el término del período de prueba y si correspondiere, la Autoridad de Aplicación dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando al pago dentro del plazo de quince (15) días. La resolución deberá contener los siguientes elementos: la indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o de los sujetos pasivos; la imputación precisa del carácter en que se imputa la obligación; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; la base imponible; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que las sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y/o responsable; su fundamento; discriminación de los montos exigidos por tributos y accesorios.”

“La determinación de oficio deberá contar, como antecedente previo a su dictado, con el dictamen jurídico de la Asesoría Letrada de la Municipalidad, que deberá ser firmado por un funcionario con título de abogado, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la juridicidad del acto de determinación de oficio, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables, y el cumplimiento de los procedimientos normados la presente y/o las demás Ordenanzas Fiscales.”

“El procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido también respecto de aquéllos contribuyentes que tengan responsabilidad solidaria en el pago de gravámenes.”

“La determinación de oficio efectuada por la Autoridad de Aplicación, en forma cierta o presuntiva, una vez notificada al contribuyente y/o responsable, sólo podrá ser modificada en su contra en los siguientes casos:

a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.-

b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.”

“Si del examen de las constancias del expediente administrativo, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el contribuyente y/o responsable, resultase la improcedencia de los ajustes practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual ordenará el archivo de las actuaciones.”

Artículo 2°: Modifíquese el Artículo 35° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “El pago de gravámenes, recargos, multas e intereses deberá efectuarse en efectivo, tarjeta de débito o crédito, por débito automático, mediante cheque o transferencia a la orden del Municipio de Marcos Paz, en la Tesorería Municipal y bocas de recaudación en dependencias municipales, en bancos y lugares de pago autorizados al efecto.

Cuando el pago se efectúe con alguno de los elementos mencionados, la obligación no se considerará extinguida si por cualquier evento no se hiciere efectivo el mismo. Es facultativo del Municipio no admitir cheques sobre distintas plazas, o cuando puedan suscitarse dudas sobre la solvencia del librador.

Podrá efectuarse a pedido del interesado y previa conformidad y aceptación voluntaria del Municipio, el pago de deuda de tributos con la entrega de alguna cosa y/o servicio que no sea dinero en sustitución de lo que se debía entregar, siempre y cuando el deudor acredite de manera fehaciente razones de estado patrimonial y financiero que lo ameriten y los bienes que se reciban sean útiles para el Municipio y en el caso de servicios satisfagan alguna necesidad del mismo.

Para determinar el precio por el cual el Municipio recibe la cosa y/o servicio en pago, su relación con el deudor serán juzgadas por las reglas del contrato de compra venta y/o contrato de locación de servicio.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar en cada caso particular el cobro total o parcial de deuda por pago en especie.”

Artículo 3°: Modifíquese el Artículo 46° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “El Departamento Ejecutivo queda facultado para efectuar descuentos por pago anual adelantado de un 15% cuando el mismo se realice en la primera cuota del año fiscal en curso en los vencimientos fijados por la Ordenanza General de Impuestos para las Tasas por Servicios Generales, Tasa

por Servicios Rurales, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Patentes de Rodados. Solo podrán ser beneficiados con el descuento por pago anual adelantado aquellos contribuyentes que no registren deuda anterior al año fiscal en curso por toda tasa, derecho, contribución o gravamen, y en caso de corresponder, que se hubiere cumplimentado con la presentación de la documentación requerida, según el Artículo 109° de la presente Ordenanza, para la determinación de la base imponible según las ventas netas devengadas por el total de sus actividades durante el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente.”

Artículo 4°: Modifíquese el Artículo 47° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “A los fines de incentivar el cumplimiento fiscal por parte de los contribuyentes que estén en mora y como reconocimiento a la responsabilidad tributaria de los contribuyentes que tienen sus obligaciones cumplimentadas en tiempo y en forma con respecto a la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Patentes de Rodados, se faculta al Departamento Ejecutivo a disponer la realización de sorteos: Semestral: a realizarse en el mes de Julio en la que participarán todos los contribuyentes que no registren deuda exigible al 30 de Junio.

Anual: a realizarse en el mes de Diciembre en el que participarán todos los contribuyentes que no registren deuda exigible al 30 de Noviembre.

Los premios y modalidad de los sorteos programados serán fijados por el Departamento Ejecutivo.

Quedan exceptuados de participar en los sorteos: el Intendente Municipal, Secretarios Generales, Secretarios, Subsecretarios, Directores, Instructores de Faltas, Coordinadores, Contador, Tesorero y Jefe de Compras del Departamento Ejecutivo, los Concejales, Secretario del Honorable Concejo Deliberante, los Secretarios de Bloque y Prosecretarios.”

Artículo 5°: Modifíquese el Título XI vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De las Disposiciones Generales”.

Artículo 6°: Incorpórese a continuación del Artículo 64° vigente de la Ordenanza Fiscal, el siguiente Artículo que quedará redactado de la siguiente manera: “Los valores de los tributos están expresados en módulos, fijándose el valor del módulo, a partir de la promulgación de esta Ordenanza, en \$ 1 (pesos uno).

Artículo 7°: Modifíquese el Artículo 77° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los Jubilados y Pensionados para beneficiarse con la eximición establecida en la presente Ordenanza, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de única vivienda, la propiedad del inmueble debe estar afectada a vivienda permanente del grupo familiar y la valuación fiscal debe ser menor a 200.000 (doscientos mil). En casos excepcionales el HCD podrá tratar la excepción según el Artículo 71° de la presente Ordenanza.
- b) No poseer otra propiedad inmueble los titulares beneficiados y los componentes del grupo familiar que habitan la vivienda.
- c) Los ingresos de los jubilados y pensionados o del grupo familiar con el que conviven no superen el importe de dos jubilaciones mínimas según el coeficiente anual del ANSES.
- d) No percibir subvención alguna del extranjero.”

Artículo 8°: Modifíquese el Artículo 80° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Las eximiciones establecidas en los artículos 77° y 78° se otorgarán anualmente por resolución del Departamento Ejecutivo, previa petición escrita de los interesados, debiendo justificar por Declaración Jurada reunir los requisitos establecidos en dichos artículos, lo que se verificará ante la Oficina de Desarrollo Social, debidamente constatada por asistente social que informará sobre la veracidad de los datos suministrados por el contribuyente en el formulario que se le suministrará, informando asimismo sobre condiciones de vida afines con el monto declarado por el peticionante.

La Oficina Desarrollo Social girará la resolución del trámite a la Dirección de Ingresos Públicos a efectos de emitir la exención de tasas municipales para el año venidero.

En los supuestos de falseamiento de la Declaración Jurada o inexactitud en la misma, el Departamento Ejecutivo o en su caso el Honorable Concejo Deliberante rescindirán el beneficio, a cuyos efectos deberá el infractor abonar las tasas sin ningún tipo de quita o exención, más la multa por defraudación establecida en artículo 51° inciso c) de la presente Ordenanza.

Se establece un régimen de presentación de Declaración Jurada Anual en la que se ratificarán o rectificarán las condiciones por las cuales fue otorgado el beneficio.

La presentación de la Declaración Jurada Anual deberá realizarse en forma obligatoria sin que exista reclamo por parte del Municipio.

La falta de presentación de la misma determinará la pérdida del beneficio.”

Artículo 9°: Modifíquese el Artículo 101° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Las habilitaciones serán renovadas anualmente en forma automática.

La vigencia de la habilitación para el funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos, dependerá de la Aptitud Antisiniestral, del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal, y siempre que no se modifique el destino y/o contexto en que se otorgó, que las condiciones de seguridad higiénico sanitarias no se tornen peligrosas para los ciudadanos, que no se produzca el cese o transferencia de la actividad, traslado a otro local o establecimiento o fueren necesarios cambios o alteraciones del local o negocio o de su estructura funcional, mediante notificación fehaciente al Municipio.

Se producirá la caducidad automática de toda habilitación concedida cuando se presente alguna de las situaciones descriptas.

La rehabilitación operará dentro de los noventa días a partir de la regularización de las condiciones antedichas. Transcurrido este plazo, se producirá la baja definitiva.”

Artículo 10°: Modifíquese el Artículo 102° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “En los casos de establecimientos, locales u oficinas donde funcionan comercios, industrias y/u otras actividades asimilables sin la correspondiente habilitación o permiso se procederá a:

a) Clausura inmediata, si fuera procedente la intimación al responsable para que en plazo perentorio inicie el trámite de habilitación bajo apercibimiento de clausura.

b) Aplicación de las multas correspondientes de acuerdo con las normas en vigor.

c) Otorgar un número de Legajo, personal e intransferible, el que no implicará reconocimiento definitivo de la actividad a desarrollar pero permitirá ir ingresando los tributos a cuenta en forma mensual o semestral según corresponda, independientemente de toda tramitación que le competa para cumplimentar la normativa en vigencia para cada actividad, presumiendo salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente responsable, que el mismo ha estado desarrollando actividades por lo menos durante los últimos 5 (cinco) años anteriores al de la detección, debiendo el responsable abonar los gravámenes correspondientes a dicho periodo.”

Artículo 11°: Modifíquese el Artículo 103° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Dentro de los quince días de producido el cese de actividades, éste deberá ser comunicado al Municipio en forma fehaciente por todos los obligados o responsables.

La omisión de esta comunicación, facultará al Municipio a efectuar la liquidación de las tasas que correspondieran hasta el momento de su conocimiento.

Omitida la comunicación referida y de comprobarse habilitación/es anterior/es y obligaciones fiscales insatisfechas de titulares distintos del solicitante se procederá de la siguiente forma:

1. Se solicitará formalmente el inicio del trámite de baja de oficio, cuando el municipio constate, a partir del inicio del nuevo trámite, habilitación anterior en dicho inmueble, objeto de la nueva solicitud.

2. Se determinará la deuda correspondiente a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes y la prosecución de la gestión de cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables, hasta la fecha del inicio del nuevo trámite, y se girará en forma inmediata a la dependencia pertinente para el inicio del juicio de apremio respectivo.

3. Se otorgará un número de legajo correspondiente al solicitante para proceder a su habilitación de acuerdo al procedimiento dispuesto en la presente Ordenanza.”

Artículo 12°: Modifíquese el Artículo 104° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “El Departamento Ejecutivo establecerá las causales de revocatoria las normas y procedimientos a seguir en caso de urgencia , informando lo actuado al HCD. Asimismo aplicará y reglamentará normas que fije el Honorable Concejo Deliberante para la habilitación de comercios e industrias y actividades asimilables concordantes con las vigentes en el orden nacional y/o provincial.”

Artículo 13°: Modifíquese el Artículo 116° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Cuando el titular de un comercio poseyendo la Habilidadación Municipal correspondiente, no hubiera comenzado a desarrollar dicha actividad o cuando no se hubiere ejercido la actividad gravada en caso de cierre por razones de estacionalidad de su actividad, realización de obras de reforma del local o establecimiento temporal o suspensión de la misma y siempre que no se registraran ingresos de ningún tipo, podrá el contribuyente o responsable solicitar la liberación de la obligación del pago de la tasa, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal, mientras dure tal situación, sin perjuicio del deber de presentar las declaraciones juradas que correspondan en su debida oportunidad. Para ello deberán manifestar por escrito tal novedad y su razón, acreditándola mediante certificación por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, la cual tendrá efecto a partir del período fiscal subsiguiente al de su presentación, debiendo abonar la Tasa de Seguridad e Higiene desde el cese

comprobado de las actividades hasta la fecha que en ese mismo acto denuncie como reinicio de las mismas, según los porcentajes que a continuación se establecen:

1. Para pequeños y medianos contribuyentes, el cincuenta (50%) por ciento de la Tasa mínima establecida para su actividad.
2. Para grandes contribuyentes, la tasa mínima establecida para su actividad.

La adhesión al presente mecanismo quedará sujeta a las inspecciones y verificaciones que en cualquier momento realice autoridad municipal en ejercicio del poder de policía, y a la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza en caso que se lo detectare desarrollando actividades durante el período de cese temporario denunciado sin haber comunicado su reinicio al Municipio.”

Artículo 14°: Deróguese el inc. f) del Artículo 120° vigente de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 15°: Deróguese el Artículo 179° vigente de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 16°: Incorpórese dentro del Título V “Derechos de Construcción” el Capítulo VII “De las Disposiciones Especiales para la construcción, mantenimiento y conservación de cercos y veredas” que comprenderá los siguientes artículos:

“La responsabilidad primaria y principal de la construcción, mantenimiento y conservación de cercos y veredas, compete al propietario frentista.”

“Los frentistas están obligados a la construcción, mantenimiento, reconstrucción y reparación de cercos y veredas en todos los terrenos con frente a la vía pública sean baldíos o edificados en las condiciones establecidas por las normas de edificación municipal.”

“Los frentistas que no cumplan con la obligación prevista en el artículo precedente serán pasibles de las sanciones previstas en la Ordenanza 48/2006 Código de Sanciones y Contravenciones.”

“En todos los casos y luego de concluido el procedimiento establecido en el Código de Faltas y Contravenciones Municipal, la Municipalidad podrá ejecutar los trabajos por sí o por terceros a cuenta del propietario.”

Artículo 17°: Modifíquese el Artículo 215° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “El gravamen establecido en el presente título alcanza a todos los vehículos menores radicados en el Partido de Marcos Paz y a los automotores transferidos por la Ley Provincial N° 13.010 y concordantes posteriores, que no se encuentren alcanzados por el impuesto provincial a los automotores, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva, o en su defecto los que se fijen en la Ley Provincial N° 13.010 y complementarias.”

Artículo 18°: Modifíquese el Artículo 216° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “La base imponible de este tributo está constituida por:

Vehículos Menores: la cilindrada y modelo de los mismos.

Automotores: la valuación proporcionada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor vigente al 31 de Diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, o en su defecto, se determina por peso y carga de los mismos.”

Artículo 19°: Modifíquese el Artículo 217° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “El pago de este gravamen será en forma trimestral para los automotores y semestral para vehículos menores, según lo establecido por la Ordenanza Impositiva y Ordenanza General de Vencimientos.”

Artículo 20°: Modifíquese el Artículo 219° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Están exentos del pago del tributo los siguientes automotores transferidos a la comuna por la Pcia. de Bs. As. por imperio de la Ley Provincial N° 13.010 y concordantes posteriores, y vehículos menores:

a)- Los automotores y vehículos menores propiedad del Estado Nacional y Provincial, y sus organismos descentralizados y autárquicos que se encuentren afectados a sus fines específicos, excepto aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

b)- Los automotores y vehículos menores propiedad del cuerpo de Bomberos

Voluntarios, instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, instituciones religiosas debidamente reconocidas.

c)- Los automotores y vehículos menores destinados al uso exclusivo de personas discapacitadas y conducido por las mismas, aquello que por la naturaleza y grado de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero y los adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicada a la rehabilitación de personas con discapacidad. Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio debiendo el titular ser el cónyuge,

ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador, de acuerdo a las normas previstas en el Código Fiscal de la Pcia. de Bs. As. y las disposiciones normativas emitidas por ARBA. Deberá acreditar su discapacidad con certificado nacional o provincial de discapacidad.

d)- Los automotores y vehículos menores cuyos modelos sean anteriores al año 1990.

Artículo 21°: Modifíquese el Artículo 220° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Se faculta al Departamento Ejecutivo a incrementar la base imponible de los automotores hasta el veinte por ciento (20%) anual, de conformidad a la Ley Provincial vigente.”

Artículo 22°: Modifíquese el Artículo 221° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Para establecer la valuación de los vehículos municipalizados, se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0.95. El monto resultante constituirá la base imponible del tributo.”

Artículo 23°: Modifíquese el Artículo 235° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera. “Los fondos que se recauden con motivo de la aplicación de esta tasa serán distribuidos de la siguiente manera:

5% para el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Marcos Paz.

5% para el cuerpo de Defensa Civil del Partido de Marcos Paz.

50% para la Cooperadora del Hospital Municipal.

40% para ser distribuido entre las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro del Partido de

Marcos Paz que reúnan las condiciones requeridas en la Ordenanza N° 38/97 y su Decreto Reglamentario N° 1.848/04. El Departamento Ejecutivo quedará facultado para determinar la forma de distribución de los fondos recaudados a las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro.”

Artículo 24°: Modifíquese el Artículo 242° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los fondos que se recauden con motivo de la aplicación de esta tasa serán destinados para financiar los gastos de funcionamiento que demande el Hospital Municipal Dr. Héctor D’Agnillo, según lo requerido por la Secretaría de Salud.”

Artículo 25°: Modifíquese el Artículo 251° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “La tasa establecida en el presente título comprende el servicio de la intranet municipal y el desarrollo e implementación de nueva tecnología, cuya finalidad es permitir la conectividad de las dependencias municipales, hospital municipal, prevención comunal, bomberos voluntarios y defensa civil, escuelas del distrito, comercios e industrias del partido y la comunidad toda.”

Artículo 26°: Modifíquese el Artículo 256° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “La Tasa será liquidada conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Impositiva, en forma mensual como adicional de la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Para el uso de la planta de tratamiento con residuos no domiciliarios y no contaminantes, así como para los residuos provenientes de grandes generadores, se determinará como base imponible la tonelada o fracción.

Para los servicios de recolección diferencial y disposición especial de envases no retornables y material desechable, se determinará como base imponible la unidad de producto que se comercialice.”

Artículo 27°: Modifíquese el Artículo 261° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los sujetos obligados que establezcan sistemas de acopio en la modalidad de puntos verdes, para la recepción y envío a la adecuada recuperación o tratamiento para reciclado de los productos por ellos comercializados, podrán solicitar la reducción de la liquidación adicional en la proporción que corresponda a la cantidad y tipo de material recibido y reciclado.

A los fines de solicitar la compensación de la tasa, los sujetos alcanzados deberán acreditar ante la Oficina de Ambiente, la correcta gestión dada a los residuos recuperados en el marco de sistemas industriales de reciclaje, mediante declaración jurada, munida de los permisos y habilitaciones que correspondieren según la legislación vigente, no pudiendo en ningún caso el esquema de compensaciones generar saldo a favor de los sujetos alcanzados.”

Artículo 28°: Modifíquese el Título XXIV vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Tasa por Prevención Comunal”.

Artículo 29°: Modifíquese el Artículo 283° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “La tasa establecida en el presente título comprende el servicio de protección a la comunidad, la atención de los gastos de movilidad, equipamiento, mantenimiento y funcionamiento que demande las tareas de prevención comunal.”

Artículo 30°: Incorpórese el Título XXVI “Tasa por Promoción Cultural” el que quedará

comprendido por los siguientes Capítulos y Artículos:

Capítulo I “Del Hecho Imponible”

“La tasa establecida en el presente título se aplicará para financiar la atención de los gastos de funcionamiento, mantenimiento, equipamiento y movilidad que demande las acciones tendientes a promover las actividades culturales, artísticas, deportivas, de recreación y esparcimiento, fomentando la participación de toda la comunidad y generando marcos de equidad en el ejercicio de los Derechos Culturales.”

Capítulo II “De la Base Imponible”

“La Tasa será liquidada conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Impositiva, en forma mensual como adicional de la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Si se trata de servicios especiales solicitados por el contribuyente, se aplicará un monto fijo adicional de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.”

Capítulo III “Del Pago”

“El pago del gravamen al que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y a la Ordenanza General de Vencimientos.”

Capítulo IV “De los Contribuyentes y Responsables”

“Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios. c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los titulares, responsables o propietarios de locales, establecimientos, oficinas, puestos, estructuras de sostén y demás espacios donde se verifiquen los hechos imponibles comprendidos en el Artículo 113° de la presente Ordenanza.”

Artículo 31°: Modifíquese el Artículo 287° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo con los artículos 65° al 87° de la Ordenanza Fiscal, fijase las siguientes zonas y sus respectivas tasas anuales:

- a) ZONA 1 A: Partidas que tengan pavimento al frente y estén alumbradas con tecnología led:o luz de sodio en columna 1.200,00

Si la parcela citada está destinada a una actividad industrial: 6.000,00

ZONA 1 B: Partidas que tengan pavimento al frente y estén alumbradas con luz de sodio en poste: 1.080,00.

Si la parcela citada está destinada a una actividad industrial: 5.400,00.

Los inmuebles que tengan pavimento por lo menos en uno de sus frentes, se considerarán ubicados en la ZONA del presente inciso.

- b) ZONA 2: Partidas que no tengan pavimento al frente y que cuenten por lo menos con los servicios de alumbrado, conservación y ornato de calles y recolección de residuos: 900,00.

Si la parcela citada está destinada a una actividad industrial: 4.500,00.

- c) ZONA 3: Partidas que no estén incluidas en ninguna de las zonas antedichas: 780,00.

Si la parcela citada está destinada a: 3.900,00.

- d) ZONA E.M.: Partidas ubicadas en el Barrio El Moro: 1.800,00.

- e) ZONA U.P.: Partidas ubicadas en Urbanizaciones Protegidas: 9.000,00.

Artículo 32°: Modifíquese el Artículo 289° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Según convenio con la Dirección Provincial de Catastro, se aplicará una alícuota adicional anual sobre la valuación de los inmuebles, que será liquidada mensualmente, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Para valuaciones menores a 100.000 (cien mil), una alícuota del 2 ‰ (dos por mil). Para valuaciones entre 100.000 (cien mil) y 200.000 (doscientos mil), ambos inclusive, una alícuota del 3,5 ‰ (tres y medio por mil).

Para valuaciones mayores a 200.000 (doscientos mil), una alícuota del 7 ‰ (siete por mil).

Para valuaciones de mejoras en la propiedad, detectada por el Municipio, se aplicará un adicional equivalente a 10 bolsas de Cemento Portland CP 40, según presupuesto de comercios locales, por m².”

Artículo 33°: Incorpórese a continuación del Artículo 290° vigente de la Ordenanza Impositiva, el siguiente artículo que quedará redactado de la siguiente manera: “Los baldíos y los inmuebles con edificación derruida o paralizada, tendrá un recargo de hasta un 100% de la tasa correspondiente.”

Artículo 34°: Modifíquese el Artículo 291° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en los artículos 88° al 92° de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas anuales:

a) Hasta 10 ha, 720,00

b) Por hectárea o fracción 72,00

c) Si la parcela citada en el inciso anterior está destinada a una actividad industrial: Por hectárea o fracción: 7.200,00

d) Si la parcela citada en el inciso anterior está destinada a la Extracción, Generación y Transmisión de Energía (eléctrica, termoeléctrica, gasífera, petrolera, eólica, solar, hidráulica, y de cualquier otra índole): Por hectárea o fracción: 56.160,00.

Artículo 35°: Modifíquese el Artículo 292° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Según convenio con la Dirección Provincial de Catastro, se aplicará una alícuota adicional anual sobre la valuación de los inmuebles, que será liquidada mensualmente, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Para valuaciones menores a 100.000 (cien mil), una alícuota del 2 ‰ (dos por mil). Para valuaciones entre 100.000 (cien mil) y 200.000 (doscientos mil), ambos inclusive, una alícuota del 3,5 ‰ (tres y medio por mil).

Para valuaciones mayores a 200.000 (doscientos mil), una alícuota del 7 ‰ (siete por mil).

Para valuaciones de mejoras en la propiedad, detectada por el Municipio, se aplicará un adicional equivalente a 10 bolsas de Cemento Portland CP 40, según presupuesto de comercios locales, por m2.”

Artículo 36°: Modifíquese el Artículo 294° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los emprendimientos que se instalen en las calles que a continuación se detallan, deberán abonar una tasa diferencial por sobre el valor que corresponda a la misma, conforme al lugar donde radique su habilitación:

Ruta Provincial N°6	100,00%
Ruta Provincial N°40	100,00%
Ruta Provincial N°1003	100,00%
Urbanizaciones Protegidas	100,00%
Calle Sarmiento entre San Martín y Roca	100,00%
Calle Avellaneda entre San Martín y Roca	100,00%
Calle Independencia entre Sarmiento y Libertad	100,00%
Calle 25 de Mayo entre Belgrano y Sarmiento	100,00%
Calle Dr. Marcos Paz entre Piedras y Salta	100,00%
Calle Pellegrini entre Rivadavia y Avellaneda	100,00%
Calle Agüero entre Rivadavia y Avellaneda	100,00%
Calle José C Paz entre Rivadavia y Balcarce	100,00%
Calle Bartolomé Mitre entre Belgrano y Avellaneda	100,00%
Calle Alsina entre Rivadavia y Sarmiento	100,00%
Calle San Martín entre Rivadavia y Libertad	100,00%
Calle Belgrano entre Paso y Agüero	100,00%
Calle Sarmiento entre Roca y Piedras	50,00%
Calle Sarmiento entre San Martín y Salta	50,00%
Calle Avellaneda entre Roca y Piedras	50,00%
Calle Balcarce entre Agüero y San Martín	50,00%
Calle Libertad entre Ameghino y Salta	50,00%
Calle Monteagudo entre Dr. Marcos Paz y B. de Irigoyen	50,00%
Calle B. de Irigoyen entre A. del Valle y Moreno	50,00 %

Calle Rivadavia entre Agüero y San Martín	50,00%
Calle Centenario entre A. del Valle y Dr. Marcos Paz	50,00 %
Calle H. Yrigoyen entre A. del Valle y Alemania	50,00%
Calle L.N. Alem entre A. del Valle y Dr. Marcos Paz	50,00 %
Calle R. Melgar entre B. de Irigoyen y D´Agnillo	50,00 %
Calle A. del Valle entre B. de Irigoyen y D´Agnillo	50,00 %
Calle Piedras entre Rivadavia y Libertad	50,00%
Calle Alsina entre Sarmiento y Lavalle	50,00%
Calle Bartolomé Mitre entre Avellaneda y Libertad	50,00%
Calle Lavalle entre Agüero y San Martín	30,00%
Calle Arias entre Independencia y San Martín	30,00%
Calle Salta entre Rivadavia y Libertad	30,00%

b)		
	b.1 - Producción Artesanal según Ord. 98/2013	Alícuota 1% sobre activos fijos, con un mínimo a pagar de 2.500,00
	b.2 – Industrias	Alícuota 1% sobre activos fijos, con un mínimo a pagar de 20.000,00
e)	e.1 - Concesionario Automotor	80.000,00
	e.2 – Agencia de venta y/o consignación de automóviles nuevos	40.000,00
	e.3 – Agencia de venta y/o consignación de automóviles usados	20.000,00
	e.4 - Agencia de venta y/o consignación de motos	10.000,00
f)	Carnicerías mayoristas, entendiéndose aquellas que posean cámara frigorífica	10.000,00
h)	Estaciones de servicio:	
	h.1 –Dual	80.000,00
	h.2 –GNC	60.000,00
	h.3 –Combustibles Líquidos	50.000,00
i)	Playa de estacionamiento, Cochera o Garage:	
	i.1 – Hasta 10 vehículos	8.000,00
	i.2 – De 11 a 20 vehículos	12.000,00
	i.3 – Más de 20 vehículos	16.000,00
j)	Café, salones de té, bares, confiterías, parrillas, restaurantes, pizzerías, copetín al paso, y similares	
	j.1 – Hasta 100 m2	3.000,00
	j.2 – Hasta 200 m2	6.000,00
	j.3 – Hasta 300 m2	12.000,00
	j.4 – Más de 301 m2	18.000,00
	j.5 – Con música, shows, conciertos o espectáculos	24.000,00
k)	Confiterías bailables, salones bailables, bailantas, discotecas, disco bar, clubes nocturnos y similares	160.000,00
l)	l – Hoteles Residenciales, Hospedajes y similares	
	l.1 Hasta 10 habitaciones	10.000
	l.2 mas de 10 habitaciones	30.000
	l.2 –Hoteles Alojamiento y Albergues Transitorios	15.000,00 por habitación, con un mínimo a pagar de 230.000
m)	Locutorios telefónicos	4.000,00

n)	n.1 – Entidades Bancarias y Financieras	240.000,00
	n.2 – Mini bancos	40.000,00
	n.3 – Cajeros automáticos, cada uno	60.000,00
	n.4 – Entidades de Ahorro y Préstamo	80.000,00
	n.5 – ART o similares	100.000,00
	n.6 – Casas de Cambio	100.000,00
q)	Empresas de Servicios Públicos Privatizadas	150.000,00
s)	s.1 – Empresas de Servicios Fúnebres o Cocherías	14.000,00
	s.2 – Sala Velatoria	7.000,00
t)	t.1 – Cementerios y Parques Privados	
	Hasta 60.000 m2	40.000,00
	De 60.001 hasta 80.001 m2	90.000,00
	De 80.001 hasta 100.000 m2	190.000,00
	Mas de 100.001 m2	280.000,00
	t.2 – Crematorios	420.000,00
	t.3 – Cinerarios	10.000,00
u)	u.1 – Canchas de paddle, tenis, squash, pelota-paleta,bochas, basquet, futbol sobre césped y similares, p/cancha	3.000,00
	u.2 – Cancha de Golf	5.000,00
	En caso de tener confitería y/o similares corresponderá un recargo del 50% sobre la tasa.	
	u.3 – Natatorios y piletas de natación	20.000,00
	u.4 – Polideportivo	25.000,00
	u.5 – Club Hípico	40.000,00
	u.6 – Stud	15.000,00
	u.7 – Campo de Golf	30.000,00
	u.8 – Campo de Polo	60.000,00
v)	Lugares destinados a actividades recreativas y deturismo	60.000,00
w)	Sala de exhibición cinematográfica	12.000,00
x)	x.1- Locales de entretenimiento (Video Juegos) y locales con acceso a Internet y juegos en red	4.000,00
	x.2 - Billares, pool, arquerías, bowling y similares	4.000,00
y)	y.1 - Agencias de juegos de azar autorizados	30.000,00
	y.2 –Agencias de apuestas de carreras, Bingos y Casinos	770.000,00
z)	Clubes de campo, countries, barrios cerrados	840.000,00
aa)	Concesionario de rutas	390.000,00
bb)	Salones de Fiestas (Ordenanza N° 34/2010 y Decreto Reglamentario N° 1677/11):	
	bb.1 – Clase A: Zonas ZCA, ZR4, ZR5, ZRM, ZBC, AC, AC1, AR.	36.000,00
	bb.2 - Clase B: Zonas ZR1, ZR2, ZR3.	20.000,00
	bb.3 - Clase C: Salones de Fiestas Infantiles.	10.000,00
cc)	Plantas de acopio de cereal	60.000,00
ee)	ee.1 – Emisora de Televisión	200.000,00
	ee.2 – Oficina Comercializadora	40.000,00
	ee.3 – Emisora de Radio	10.000,00
ff)	Obrador, por m2	40,00

gg)	Centros Comerciales, Galerías Comerciales, Paseo de Compras, Complejo de Oficinas y similares, por la cantidad de m2 cubiertos, semicubiertos y descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala:	
	gg.1 – Hasta 200 m2	9.000,00
	gg.2 – Hasta 500m2	12.000,00
	gg.3 – Hasta 1.000 m2	15.000,00
	gg.4 – Hasta 1.500 m2	18.000,00
	gg.5 – Hasta 2.000 m2	21.000,00
	gg.6 – Hasta 2.500 m2	30.000,00
	gg.7 – Hasta 3.000 m2	60.000,00
	gg.8- Más de 3.001 m2	120.000,00
hh)	Estaciones de Pesaje	190.000,00

Artículo 37°: Modifíquese el Inc. b) del Artículo 294° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Para las siguientes actividades principales con base imponible conforme al inciso b) del Artículo 109° de la Ordenanza Fiscal vigente, por mes, en :

1 -Agencia de prode, loterías, quinielas y otros juegos de azar	1.600,00
2 -Agencia de apuesta de carreras	350.000,00
-Bingo	2.600.000,00
- Casino	1.700.000,00
-Máquinas traga monedas o electrónicas, por máquina	5.000,00
3 -Concesionario Automotor	30.000,00
-Agencia de automotores usados	1.200,00
-Agencia de automotores nuevos	1.800,00
-Agencia de motos	1.200,00
4 - Hoteles Residenciales, Hospedajes y similares por habitación	300,00
- Hoteles Alojamiento y Albergues Transitorios, por habitación	3.000,00
5 - Agencia de remises, por vehículo	100,00
6 - Playa de Estacionamiento cubierta, Cochera o Garage:	
Hasta diez vehículos	4.000,00
Mas de diez vehículos	8.000,00
- Playa semi-cubierta y descubierta: Hasta diez vehículos	3.000,00
Más de diez vehículos	6.000,00
7- 7.1 Clubes de campo, countries o barrios cerrados, urbanizaciones protegidas	15.000,00
7.2 Locales y/o campos deportivos, comerciales, de countries o barrios cerrados, urbanizaciones protegidas, local administración, de esparcimiento, dentro de clubes de campo,por local	1.200,00
8 -Estaciones de servicio:	
8.1. Dual	30.000,00
8.2. GNC	25.000,00
8.3. Combustibles Líquidos	20.000,00
9 -Agencia de viajes y turismo, servicios conexos con el transporte	500,00

10 -Entidades Bancarias y Financieras, por sucursal	260.000,00
-Mini bancos, cada uno	18.000,00
-Cajeros automáticos	8.000,00
11- Entidades de Ahorro y Préstamo	12.000,00
12 – ART o similares	12.000,00
8 -Estaciones de servicio:	
8.1. Dual	30.000,00
8.2. GNC	25.000,00
8.3. Combustibles Líquidos	20.000,00
9 -Agencia de viajes y turismo, servicios conexos con el transporte	500,00
10 -Entidades Bancarias y Financieras, por sucursal	260.000,00
-Mini bancos, cada uno	18.000,00
-Cajeros automáticos	8.000,00
11- Entidades de Ahorro y Préstamo	12.000,00
12 – ART o similares	12.000,00
13 - Casas de Cambio	12.000,00
14 -Salones de Fiestas (Clase A)	2.400,00
-Salones de Fiestas (Clase B)	1.800,00
-Salones de Fiestas Infantiles (Clase C)	1.200,00
15 -Receptoría de avisos	500,00
16 -Agencia de seguridad	2.500,00
17 -Saneamiento, tanques atmosféricos, por tanque	1.200,00
18-Transporte de volquete, por volquete	300,00
19 -Clínicas sin servicio de internación, por consultorio externo	500,00
-Clínicas con internación, por habitación	700,00
20 -Servicios de emergencias médicas, por móvil de asistencia	400,00
21- Servicios médicos prepagos	1.200,00
- Obra Social Privada	1.500,00
22 -Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos y similares, por habitación	200,00
23 -Residencia geriátrica, por habitación	300,00
24 -Salas de exhibición cinematográficas, comerciales, cine con múltiples salas de exhibición, por cada sala	3.000,00
25 -Institutos educativos privados e institutos terciarios y universitarios	3.500,00
-Academias	700,00
26 -Servicios de diversión y esparcimiento prestado por Confiterías bailables, salones bailables, bailantas, discotecas, disco bar, clubes nocturnos y similares por metro cuadrado de superficie Con un mínimo mensual de 10.000,00	14,00
27 - Canchas de paddle, tenis, squash, pelota-paleta, bochas, basquet, fútbol sobre césped y similares, por cancha	300,00

28 - Canchas de golf, por cancha	600,00
29 – Cancha de polo, por cancha	1.400,00
30 – Gimnasios y similares	600,00
31 -Juegos de salón y electrónicos, bowling, billar, pool, excluidos traga monedas y otros por dinero	600,00
32 -Servicios de internet y juegos en red, por computadora	70,00
33 - Natatorios, piletas de natación	1.800,00
34 - Polideportivo	2.800,00
35 - Club Hípico.	2.800,00
36 – Stud.	300,00
37 - Emisora de TV por cable, por abonado	12,00
38 - Servicio de Internet, por abonado	12,00
39 - Radiodifusora	1.000,00
40 - Depósito, Logística y Distribuidora:	
-Hasta 100 m2	800,00
-Más de 101 m2, excedente por m2 o fracción	8,00
41 - Crematorio	26.000,00
42 - Empresa de Servicios Fúnebre o Cochería.	2.000,00
43 - Cinerario	1.000,00

Artículo 38°: Modifíquese el Artículo 297° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en el los artículos 123° al 135° vigentes correspondientes de la Ordenanza Fiscal, se percibirán los siguientes derechos anuales:

<u>Hechos impositivos valorizados en m2 o fracción:</u>	
1. Letreros:	
a) Frontales (carteles, paredes, vidrieras, marquesinas)	140,00
b) Frontales iluminados o luminosos	160,00
c) Frontales animados	180,00
d) Salientes (marquesinas, toldos)	160,00
e) Salientes iluminados o luminosos	180,00
f) Salientes animados	200,00
2. Avisos:	
a) Frontales (cartelera, cartel, paredes)	280,00
b) Frontales iluminados o luminosos por faz	300,00
c) Frontales animados	350,00

d) Salientes (marquesinas, toldos) por faz	300,00
e) Salientes iluminados o luminosos por faz	350,00
f) Salientes animados	380,00
<u>Hechos imponderables valorizados en otras magnitudes:</u>	
a) Volantes que se distribuyen al público, por millar	140,00
b) Afiches por anuncio de remate, venta particular y/o espectáculos varios, por centena o fracción	120,00
c) Catálogos, más de una página, por millar	200,00
d) Por bandera de remate o subasta, por unidad	250,00
e) Por anuncio de venta de inmobiliaria, por cartel Con un mínimo de 3000,00	100,00
f) Por publicidad estática en móviles, por unidad y por año	280,00
g) Por publicidad oral en medios móviles:	
Humanos, por semana	70,00
Mecánicos, por semana	210,00
Con aparatos de vuelo o similares, por semana	500,00
h) Por publicidad en sombrilla, mesa y/o silla, por unidad y por año	60,00
i) Pasacalles cada uno hasta 15 días, por día	30,00
Pasacalles cada uno más de 15 días, por día	40,00
j) Campañas publicitarias en lugares públicos, por stand y por día	300,00
k) Por publicidad en los medios de transporte, por cada vehículo y por año	1.700,00
l) Por publicidad radial, por mes	
l.1) Emisión de boletines institucionales, de hasta 3 minutos de duración, 3 salidas diarias: 11 hs. – 15 hs. – 22 hs.	9.800,00
l.2) Emisión de spots publicitarios, 12 salidas diarias (5 en el marco del programa informativo de la mañana, y 7 integradas al resto de la programación)	7.000,00
l.3) Emisión de spots publicitarios, 6 salidas diarias, emitidas durante la programación habitual.	4.200,00
l.4) Emisión de spots publicitarios, 5 salidas diarias, emitidas durante la programación habitual. Auspicio de bloque.	2.100,00
l.5) Emisión de spots publicitarios, 5 salidas diarias, emitidas durante la programación habitual.	1.100,00
l.6) Emisión de spots publicitarios, 3 salidas diarias.	700,00
l.7) 4 menciones con posibilidad de participar en sorteos	600,00
l.8) 3 menciones con posibilidad de participación en sorteos	400,00
l.9) 3 menciones	300,00

Artículo 39°: Modifíquese el Artículo 298° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “La publicidad que se encuentre instalada en las arterias que se indiquen, será incrementada en los siguientes porcentajes:

Urbanizaciones Protegidas	100,00%
Calle Sarmiento entre San Martín y Roca	100,00%

Calle Avellaneda entre San Martín y Roca	100,00%
Calle Independencia entre Sarmiento y Libertad	100,00%
Calle 25 de Mayo entre Belgrano y Sarmiento	100,00%
Calle Dr. Marcos Paz entre Piedras y Salta	100,00%
Calle Pellegrini entre Rivadavia y Avellaneda	100,00%
Calle Agüero entre Rivadavia y Avellaneda	100,00%
Calle José C Paz entre Rivadavia y Balcarce	100,00%
Calle Bartolomé Mitre entre Belgrano y Avellaneda	100,00%
Calle Alsina entre Rivadavia y Sarmiento	100,00%
Calle San Martín entre Rivadavia y Libertad	100,00%
Calle Belgrano entre Paso y Agüero	100,00%
Calle Sarmiento entre Roca y Piedras	50,00%
Calle Sarmiento entre San Martín y Salta	50,00%
Calle Avellaneda entre Roca y Piedras	50,00%
Calle Balcarce entre Agüero y San Martín	50,00%
Calle Libertad entre Ameghino y Salta	50,00%
Calle Monteagudo entre Dr. Marcos Paz y B. de Irigoyen	50,00%
Calle B. de Irigoyen entre A. del Valle y Moreno	50,00 %
Calle Rivadavia entre Agüero y San Martín	50,00%
Calle Centenario entre A. del Valle y Dr. Marcos Paz	50,00 %
Calle H. Yrigoyen entre A. del Valle y Alemania	50,00%
Calle L.N. Alem entre A. del Valle y Dr. Marcos Paz	50,00 %
Calle R. Melgar entre B. de Irigoyen y D´Agnillo	50,00 %
Calle A. del Valle entre B. de Irigoyen y D´Agnillo	50,00 %
Calle Piedras entre Rivadavia y Libertad	50,00%
Calle Alsina entre Sarmiento y Lavalle	50,00%
Calle Bartolomé Mitre entre Avellaneda y Libertad	50,00%
Calle Lavalle entre Agüero y San Martín	30,00%
Calle Arias entre Independencia y San Martín	30,00%
Calle Salta entre Rivadavia y Libertad	30,00%

Artículo 40°: Modifíquese el Artículo 301° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Todo otro tipo de publicidad y propaganda no contemplada en los artículos anteriores, tributará 70,00 por día y por unidad de medida, según determine en cada oportunidad el Departamento Ejecutivo.”

Artículo 41°: Modifíquese el Artículo 302° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en los artículos 136° al 161° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos:

a) Por cada kiosco, por año	3.400,00
b) Por cada puesto para la venta exclusiva de diarios, revistas y/o libros, por año	3.400,00
c) Toldo, marquesina, o espacio aéreo con cuerpo, por metro cuadrado y por año sin publicidad	140,00
d) Toldo, marquesina, o espacio aéreo con cuerpo, por metro cuadrado y por año con publicidad	90,00

e) Pantalla LCD, LED o similar, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella, por metro cuadrado y por año.	11.000,00
f) Por colocación de cada mesa con cuatro sillas en la acera, u ocupación de espacio público con puestos con superficie no mayor a 2 m2, con previa autorización, por año	420,00
g) Por colocación de cada mesa con cuatro sillas en los días feriados, carnavales, o fiestas particulares, siempre que no hayan abonado el importe precedente, por día	70,00
h) Por toda ocupación con puestos especiales debidamente autorizados, entendiéndose por tales aquellas mesas, sillas, sombrillas, vehículos o cualquier otro objeto que ocupando un espacio público lo utilicen con finalidad comercial o publicitaria, por día	700,00
i) Por ocupación de vereda o vía pública con materiales para la construcción u otro tipo de mercadería de exhibición, con previa autorización, por metro cuadrado y por año	60,00
j) Por ocupación y / o uso del espacio aéreo, con cables, por metro lineal y por año	1,30
k) Por ocupación y / o uso del subsuelo, con cables, por metro lineal y por año	0,90
m) Por colocación de volquetes y/o contenedores, por unidad, por año	300,00
n) Por ocupación y/o uso del espacio aéreo, o superficie con poste, por unidad y por año	30,00
ñ) Por construcción de cuerpo saliente cerrado y/o balcón en planta alta, que sobrepase la línea municipal, por metro cuadrado y por planta, por año	300,00
o) Por construcción de balcón abierto saliente que sobrepase la línea municipal, por metro cuadrado y por planta, por año	200,00
p) Por cabina telefónica abierta y /o cerrada por unidad y por año	600,00
q) Por cabina telefónica semipública por unidad y por año	400,00
r) Por buzón por unidad y por año	1.600,00
s) Por Estacionamiento Medido Arancelado	
Por hora	3,00
Por día	30,00
Por mes	450,00
t) Por obrador, por día	400,00

Artículo 42°: Modifíquese el Artículo 303° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Todo otro tipo de ocupación o uso de espacios públicos no contemplado en los artículos anteriores, tributará 70,00 por día y por unidad de medida, según lo determine en cada oportunidad el Departamento Ejecutivo.”

Artículo 43°: Modifíquese el Artículo 304° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en el Artículo 162° al 167° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos:

a)-Por servicios de inhumación:	
a1) Urna:	
1 – Sepultura municipal	60,00
2 – Panteón Nicho	60,00
3 – Sepultura propia	60,00
4 – Nichera particular	60,00
5 – Bóveda familiar	60,00

a2) Ataúd:	
1 – Sepultura municipal	120,00
2 – Panteón nicho	160,00
3 – Sepultura propia	260,00
4 – Nichera particular	260,00
5 – Bóveda familiar	260,00
b)- Por derechos de actuación en sepulturas municipal, panteón (nicho y urnera), sepultura propia, nichera particular o bóveda familiar	60,00
c)-Por servicios de exhumación y reducción de cadáveres, por cadáver	180,00
d)-Por introducción de cadáver con domicilio fuera del Partido para ser Inhumado en sepultura, panteón (nicho y urnera), sepultura propia, nichera particular o bóveda familiar	6.600,00
g) Por derecho anual (Limpieza, mantenimiento y alumbrado)	
1 – Sepultura municipal	80,00
2 – Panteón (nichos y urneras)	120,00
3 – Sepultura propia por un lote	200,00
4 – Nichera particular por un lote	240,00
5 – Bóveda familiar hasta dos lotes	400,00
6 – Bóveda familiar con más de 2 lotes, por cada lote excedente en bóvedas, nicheras o sepulturas propias	160,00
7 – Panteones Sociedades Intermedias por lote	160,00
h) Por movimiento de ataúdes dentro de bóvedas o nicheras, por ataúd	160,00
a) Por derecho de ornamentación en el cementerio del Partido deberá abonar el contratista:	
1 – Por cada construcción de sepultura (maqueta)	200,00
2 - Por cada construcción de nichera particular, por cada lote	400,00
3 - Por cada construcción de bóveda familiar, hasta dos lotes	800,00
4 - Adicional por lote en nichera y/o bóveda, por lote	400,00
5 - Por cada construcción que necesite modificación de planos	200,00
a) Por cadáver o resto introducido a sepultura propia, nichera particular o bóveda familiar que no tenga parentesco inferior al 4º grado con el arrendatario o titular de la misma abonará un derecho de	560,00
j) Por Derecho de Transferencia Sucesoria en:	
1 – Bóveda familiar	600,00
2 – Nichera particular	400,00
3 – Sepultura propia por lote	240,00
k) Por servicios de Depósito	
1- Ataúd hasta un mes	480,00
2- Urna hasta un mes	320,00
l) Por servicios de Traslados de restos en el interior del Cementerio	
1- Por cada Urna	160,00
2- Por cada Ataúd	320,00
m) Por servicios de Ingreso de restos hacia el Cementerio	

1- Por cada Urna	160,00
2- Por cada Ataúd	320,00
n) Por servicios de Egreso de restos hacia otro Cementerio o Crematorio	
1- Por cada Urna	160,00
2- Por cada Ataúd	320,00
o) Por derecho de Título o Libreta	
1- Expedición de Título o Libreta	160,00
2- Duplicado de Título o Libreta	100,00
3- Correcciones y Agregados	80,00
4- Cambio de Titular de Bóvedas	400,00
5- Cambio de Titular de Nicheras	240,00
6- Cambio de Titular de Sepultura Particular	200,00

Artículo 44°: Modifíquese el Artículo 306° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en el Artículo 162° al 167° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos de arrendamiento:

a) Arrendamiento de lotes:	
1. Por cinco (5) años, por única vez (Titular de Marcos Paz)	1.200,00
2. Por cinco (5) años, por única vez (Titular fuera del Partido)	1.600,00
3. Por dos (2) años, renovación (Titular de Marcos Paz)	600,00
4. Por dos (2) años, renovación (Titular fuera del Partido)	800,00
5. Por un (1) año, renovación (Titular de Marcos Paz)	400,00
6. Por un (1) año, renovación (Titular fuera del Partido)	600,00
7. Por treinta (30) años sobre camino secundario (Titular de Marcos Paz)	8.000,00
8. Por treinta (30) años sobre camino secundario (Titular fuera del Partido)	12.000,00
9. Por treinta (30) años en camino principal (Titular de Marcos Paz)	12.000,00
10. Por treinta (30) años en camino principal (Titular fuera del Partido)	18.000,00
a) Arrendamiento y/o renovaciones de nichos en Panteones Municipales	
1. Filas 1° y 4°:	
Por diez (10) años (Titular de Marcos Paz)	3.000,00
Por diez (10) años (Titular fuera del Partido)	5.000,00
Por cinco (5) años (Titular de Marcos Paz)	2.000,00
Por cinco (5) años (Titular fuera del Partido)	3.000,00
Por un (1) año, por única vez (Titular de Marcos Paz)	1.000,00
Por un (1) año, por única vez (Titular fuera del Partido)	1.600,00
2. Filas 2° y 3°:	
Por diez (10) años (Titular de Marcos Paz)	3.600,00
Por diez (10) años (Titular fuera del Partido)	5.600,00

Por cinco (5) años (Titular de Marcos Paz)	2.400,00
Por cinco (5) años (Titular fuera del Partido)	3.600,00
Por un (1) año, por única vez (Titular de Marcos Paz)	1.200,00
Por un (1) año, por única vez (Titular fuera del Partido)	1.800,00
c) Arrendamiento y/o renovaciones de urneras en panteones municipales:	
Por diez (10) años (Titular de Marcos Paz)	1.800,00
Por diez (10) años (Titular fuera del Partido)	2.800,00
Por cinco (5) años (Titular de Marcos Paz)	1.200,00
Por cinco (5) años (Titular fuera del Partido)	1.800,00
Por un (1) año, por única vez (Titular de Marcos Paz)	600,00
Por un (1) año, por única vez (Titular fuera del Partido)	1.000,00

Artículo 45°: Modifíquese el Artículo 308° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo con los Artículo 181° al 185° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes para los servicios que se detallan:

a) Recolección de residuos por m2	60,00
b) Limpieza de predios (residuos, malezas, etc.) por m2	60,00
c) Limpieza de acera por metro lineal de frente	40,00
d) Por verificación de higiene vehicular, por vehículo	100,00
e) Poda:	
e.1) de hasta 5 mts de altura	500,00
e.2) de 5 mts hasta 10 mts de altura	1.000,00
f) Tala de 10 mts en adelante	3.000,00

Artículo 46°: Modifíquese el Artículo 309° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Por el derecho establecido en los Artículo 186° al 191° de la Ordenanza Fiscal vigente, se pagarán los siguientes importes:

a) Compradores-Vendedores ambulantes en vehículos automotor, por vehículo:	
Por día	200,00
Por mes	2.000,00
b) Compradores-Vendedores ambulantes a pié:	
Por día	100,00
Por mes	1.000,00

Artículo 47°: Deróguese el inciso f) de Certificados del Artículo 310° vigente de la Ordenanza Impositiva.

Artículo 48°: Modifíquese el Artículo 310° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Se establecen los siguientes importes por los derechos de este título:

Tramitaciones:	
a) Por cada actuación, ya sean escritas, planos, copias	60,00
b) Por cada constancia de pago por extravío de recibos o solicitudes del interesado y/o pedido de antecedentes del archivo	60,00

c) Por cada carpeta de obras particulares	80,00
d) Por inscripción de productos para el consumo humano elaborados en la industria alimentaria local, por producto	200,00
e) Por inscripción de proveedores con domicilio fuera del Partido en el Registro de	1.000,00
i) Por actuaciones Administrativas en el Procedimiento Contravencional	100,00
<u>Certificados:</u>	
a) Certificados de libre deuda por notas, contratos y operaciones sobre inmuebles, por parcela	60,00
b) Certificado de libre deuda por transferencia de fondo de comercio	80,00
c) Por duplicado de certificados	60,00
d) Por ampliación de certificados y actualización	60,00
e) Por cualquier otro certificado, nomenclatura parcelaria	60,00
f) Certificado de carga de fuego	
De 1 a 50 mts ²	450,00
De 51 a 150 mts ²	800,00
De 151 a 250 mts ²	1.050,00
De 251 a 350 mts ²	1.250,00
De 351 a 500 mts ²	1.850,00
De 501 a 600 mts ²	2.200,00
De 601 a 700 mts ²	2.600,00
De 701 a 850 mts ²	4,00/m ²
De 801 a 1000 mts ²	3,70/m ²
De 1000 a 3500 mts ²	3,50/m ²
De 3501 a 5000 mts ²	2,50/m ²
De 5001 en adelante	2,10/m ²
h) Habilitación Industrial Municipal:	
Certificado de Aptitud Ambiental	200,00
Categorización de establecimientos industriales Ley N° 11459	980,00
i) Por obtención de la Prefactibilidad Municipal	300,00
j) Certificado de Aptitud Antisiniestral: el valor será equivalente al producto resultante de la aplicación de una alícuota del 1% del Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S.) y la cantidad de metros cuadrados que ocupe efectivamente el espacio utilizado para el desarrollo de la actividad.	
<u>Catastro y Fraccionamiento de tierras:</u>	
a) Derecho de visación que se abonará al comenzar los trámites de mensura, subdivisión y/o	150,00
b) Por cada parcela urbana resultante de subdivisión	150,00
c) Por cada parcela quinta resultante de subdivisión	250,00
d) Por cada parcela chacra resultante de subdivisión	300,00
e) Por cada parcela rural resultante de subdivisión	600,00
g) Propiedad horizontal, por cada unidad funcional con superficie menor de 60m ²	250,00
h) Propiedad horizontal, por cada unidad funcional con superficie mayor de 60m ²	300,00
<u>Otros servicios:</u>	
a) Por cada copia de plano de edificación	300,00
b) Por cada chapa de obra	300,00
c) Por instalación provisoria de salas de espectáculos, circos, parques de diversiones	2.500,00
d) Por transferencia de concesión autorizada	100,00
e) Por transferencia de fondo de comercio	500,00
g) Toma de razón de contrato de prenda agraria	100,00
j) Por cada solicitud de permiso que no tenga tarifa especificada en este u otro capítulo.	200,00
k) Por cada copia del plano del partido	400,00
l) Por código de edificación	360,00
m) Por código de zonificación	360,00

n) Por cada libreta sanitaria original	300,00
ñ) Por cada libreta sanitaria renovación	180,00
o) Registro de conductor:	
1) Original:	
hasta 5 años	200,00
Hasta 1 año, Menores	
Ciclomotor	70,00
Vehículo	90,00
2) Renovación:	
Hasta 5 años	200,00
Hasta 3 años	160,00
Hasta 2 años	140,00
Hasta 1 año, Profesional	100,00
Hasta 1 año, Mayores de 70 años	70,00
3) Duplicado	120,00
4) Ampliación de categoría	100,00
5) Certificado de legalidad	160,00
6) Derecho examen de conductor	100,00
p) Por pedido de autorización de extracción de árboles sanos (Artículo 22 de la Ordenanza 24/83)	200,00
q) Por extracción de árbol sano realizado por el Municipio (Artículo 18 de la Ordenanza 24/83)	3.000,00

Artículo 49°: Incorpórese los siguientes incisos en el Artículo 310° vigente de la Ordenanza Impositiva, los que quedarán redactados de la siguiente manera: Tramitaciones:

f) Por inscripción o reinscripción de empresas que realicen obras públicas municipales	1.500,00
g) Gastos administrativos por envío y/o emisión de:	
g.1. boleta – recibo de pago	10,00
g.2. notificación de deuda	100,00
g.3. notificación mediante carta documento	200,00
h) Por intimación y/o citación realizada mediante notificadores municipales	30,00
Certificados:	
g) Renovación de finales	
De 1 a 150 mts	250,00
De 151 a 250 mts	350,00
De 251 mts en adelante	3,00/m2
k) Por cambio de titularidad del Certificado de Prevención	350,00
Antisiniestral	
l) Certificado de Tratamiento de RSU, en / TN RSU, el valor será equivalente al percibido por el CEAMSE Norte III – Pcia. de Bs As. para su tratamiento, multiplicado por el factor de Reciclado y Traslado (FR).	
a) FR= 1,44 para RSU no reciclables.	
b) FR= 1,37 para RSU poco reciclables.	
c) FR= 1,31 para RSU reciclables.	

Otros Servicios:	
h) Por permisos temporales para eventos	
Hasta 150 mts ²	800,00
Por m ² excedente	4,00/m ²
i) Por permiso por venta de pirotecnia	600,00
r) Por entrega de video filmaciones del Centro de Observación Municipal (COM)	100,00

Artículo 50°: Modifíquese el Artículo 312° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Por los derechos establecidos en los artículos 205° al 209° de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonará por metro cúbico (m³) de material extraído.....8,00

Artículo 51°: Modifíquese el Artículo 313° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los derechos de espectáculos públicos a que se refiere a los artículos 210° al 214° de la Ordenanza Fiscal: comprenden el otorgamiento de permisos de instalación y autorización de funcionamiento de juegos o entretenimientos, por unidad y periodo de tiempo determinado, quedando este ultimo comprendido por un plazo de hasta 15 días o 6 meses como máximo según corresponda, conforme a los derechos que se determinan a continuación, con un mínimo a pagar de:

a) Los espectáculos de carácter deportivo, inclusive aquellos donde se efectúan apuestas sobre el resultado del evento o competencia y cuando se cobren entradas sobre el valor de las mismas, incluidas abonados, plateas y similares 10 %	
c) En confiterías, bares, cabarets o locales similares:	
1. Cuando solo se ejecute música, por mes	200,00
2. Cuando se intercalen o se exhiban números de variedades, por mes	400,00
d) Las confiterías bailables, bailantas, salones de baile y pistas de Baile habilitadas como tales o similares, abonarán sobre el ochenta y cinco por ciento (85%) del factor ocupacional, sobre el resultante.	7,00
e) Parques de diversiones	
1. Cuando se cobre entradas y además el uso de juegos mecánicos	4.500,00
2. Cuando se cobre entradas con derecho al uso de juegos mecánicos	4.000,00
3. Cuando no se cobre entradas, solamente para el uso de juegos mecánicos	3.000,00
f) Circos	3.000,00
g) Juegos de entretenimiento	
1. Trencito, por unidad	2.500,00
2. Calesitas, por unidad, por semestre	3.500,00
3. Juegos Inflables, por unidad	300,00
4. Karting, Cuatriciclos, Motos, Bicicletas, por unidad	150,00
5. Metegol y similares	100,00

Artículo 52°: Modifíquese el Artículo 314° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en el Artículo 215° al 218° de la Ordenanza Fiscal vigente, fijase las siguientes patentes:

a) Por bicicleta motorizada o ciclomotor, por año 140,00 b) Por motocicleta o motoneta, con o sin sidecar, por año

AÑO	HASTA 50	HASTA	HASTA	HASTA	HASTA	HASTA	Más de 750
2016	469	779	1088	1560	2338	3078	3899
2015	360	599	838	1200	1798	2368	2999
2014	277	461	646	923	1384	1822	2308
2013	213	355	497	710	1064	1420	1774
2012	178	285	355	503	710	1064	1420
2011	142	213	285	426	639	852	1064
2010 y anteriores	108	178	213	355	569	639	1018

c) De acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial 13.010 y concordantes, fijase las siguientes escalas del impuesto a los automotores:

c.1.) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Mayor a	Menor o igual a	Cuota fija	Alicuotas/excedentes/limite mínimo %
	10,000		3,00
10,000	20,000	300	3,40
20,000	35,000	640	3,57
35,000	50,000	1,176	3,75
50,000	70,000	1,739	4,00
70,000	90,000	2,038	4,25
90,000	120,000	3,389	4,66
120,000	150,000	4,786	5,07
150,000		6,308	5,51

c.2) para determinar el impuesto correspondiente a los camiones, camionetas, pick ups , jeeps y furgones comprendidos en el inciso b) y d) de la Ley 13.010 y concordantes, el 1.5% de la valuación.

c.3) Para determinar el impuesto correspondiente a vehículos de transporte de pasajeros comprendidos en el inciso c) y e) de la Ley 13.010 y concordantes, por peso y carga.

d) Por cada chapa indicadora de bicicleta motorizada o ciclomotor...140,00

e) Por certificado de Baja como contribuyente (Form. MI-219)...50,00

f) Por certificado de Libre Deuda (Form.MI-541)...50,00

g) Formularios de Exentos de Pago por Modelo/Año...50,00

h) Sellados (Notas, Expedientes)...60,00

i) Legajo de Patentamiento de Vehículos Menores...60,00

Artículo 53°: Modifíquese el Artículo 315° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en el artículo 219° al 223° de la Ordenanza Fiscal, fijase las siguientes tasas por cabeza:

<u>Ganado Bovino y Equino:</u>	
1) Certificado de venta	8,00
2) Guía de traslado	8,00
3) Remisión a feria	8,00
4) Permiso de marcación	8,00
5) Guía de cuero	4,00
6) Certificado de cuero	4,00

7) Reducción a marca propia	8,00
8) Ficha Ganadera	8,00

Ganado Ovino:

1) Certificado de venta	4,00
2) Guía de traslado	4,00
3) Remisión a feria	4,00
4) Permiso de señalada	4,00
5) Certificado de cuero	3,00
6) Guía de cuero	3,00
7) Reducción a marca propia	4,00
8) Ficha Ganadera	4,00

Ganado Porcino:

1) Certificado de venta	6.00
2) Guía de traslado	6.00
3) Permiso de señalada	6.00
4) Reducción a marca propia	6.00
5) Ficha Ganadera	6,00

Artículo 54°: Modifíquese el Artículo 316° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en el Artículo 219° al 223° de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales:

	<u>MARCA</u>	<u>SEÑAL</u>
a) Inscripción de boleto de marca o señales	300,00	240,00
b) Inscripción de transferencia de marcas y señales	240,00	160,00
c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	160,00	80,00
e) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	240,00	160,00

Artículo 55°: Deróguese el inciso c) del Artículo 317° vigente de la Ordenanza Impositiva.

Artículo 56°: Modifíquese el Artículo 317° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en el Artículo 219° al 223° de la Ordenanza Fiscal, fijase las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales, correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:

- a) Formularios de certificados de guías o permisos...25,00
- b) Duplicados de certificados de guías...50,00

Artículo 57°: Modifíquese el Artículo 318° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Por los servicios comprendidos en el Artículo 224° al 227° de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

c) Mantenimiento de animales recogidos en la vía pública:	
Vacunos, porcinos, ovinos y equinos, por cabeza, por día	60,00
d) Por el servicio de habilitación de vehículos (anual)	
d.1. Remis	600,00
d.2. Transporte Escolar Combi hasta 15 asientos	800,00

d.3. Transporte Tipo Charter	1.000,00
d.4. Omnibus / Colectivos hasta 40 asientos	1.600,00
d.5. Vehículos de carga:	
d.5.1. Hasta 1.500 Kg. De tara	1.200,00
d.5.2. De 1.501 Kg. Hasta 4.000 Kg. De tara	1.600,00
d.5.3 Más de 4.001 kg. De Tara	2.400,00
d.5.4. Remolque de 1 eje	1.800,00
d.5.5. Remolque de 2 ejes	2.300,00
d.5.6 Acoplado	1.800,00
d.6. Vehículos de Academia de Conductores	600,00
d.7. Vehículos de Servicio de Grua	1.200,00
d.8. Ambulancia de Emergencias Médicas	2.200,00
d.9. Otros transportes no contemplados	1.200,00
f) f.1. Acarreo de grúa de Motocicleta	300,00
f.2. Acarreo de Automotor hasta 2 ejes	500,00
f.3. Acarreo de Automotor más de 2 ejes	900,00
h) Control de carga mediante balanza	500,00
i) Especies del Vivero y Florería Municipal	
i.1) Árbol:	
i.1.1. terrón	90,00
i.1.2. envasado	150,00
i.2) Arbusto:	
i.2.1. terrón	100,00
i.2.2 envasado	150,00
i.3) Herbácea:	
i.3.1. Tulbalghia, Vincas, Cinenaria, Lirios, Hemerocallis, Pasto	
Inglés y similares	40,00
i.3.2. Agapanthus, Hortensia y similares	50,00
i.3.3. Rosas y similares	100,00
i.4) Plantín de Estación	10,00
i.5) Envasado para las plantas en terrón o raíz desnuda	50,00
i.6) Ramo de Flores	50,00
i.7) Flor por unidad	30,00
k) Productos de la Huerta Municipal:	
k.1) Bolsón de 5 kg (entre 6 y 8 productos de estación)	40,00
k.2) Bolsón de 10 kg (entre 8 y 10 productos de estación)	65,00
l) Transporte Comunal, por pasajero	4,00

Artículo 58°: Incorpórese un nuevo inciso en el Artículo 318° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera:

m) Materiales reciclados, el valor será el equivalente al resultante de multiplicar el coeficiente indicado para cada material por el valor promedio del litro de gas oil despachado en las estaciones de servicio locales, en la fecha que se liquide la operación de venta de los materiales.

Papel Mezcla	0,076142
Papel Blanco	0,456853
Papel Diario	0,126904
Papel Revista	0,101523
Cartón de 1ra.	0,203046
Cartón de 2da.	0,101523
Pet Cristal	0,431472
Pet Verde	0,380711
Pet Mezcla	0,304569
Plástico Duro	0,253807
Soplado	0,355330
Nylon	0,126904
Telgopor	0,050761
Vidrio Transparente	0,076142
Vidrio Verde	0,068528
Vidrio Mezclado	0,068528
Cobre	7,106599
Aluminio	1,395939
Bronce	3,553299
Acero	0,634518
Hierro	0,076142
Plomo	1,142132
Trapo Mezcla	0,203046
Trapo Algodón	0,380711
Trapo Jean	0,253807

Artículo 59°: Modifíquese el Artículo 321° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Para la tasa comprendida en el presente título, fíjese una alícuota del 15% sobre los importes a pagar por toda tasa, derecho, contribución y/o gravamen establecido en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 60°: Modifíquese el Artículo 324° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Para la tasa comprendida en el presente título, fíjese una alícuota del 5% conforme lo establecido en el Artículo 252° de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 61°: Modifíquese el Artículo 325° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Por los servicios especiales, fíjese un valor mínimo mensual de 300”

Artículo 62°: Modifíquese el Artículo 326° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Para la tasa comprendida en el presente título, fíjese una alícuota del 10% conforme lo establecido en el Artículo 253° de la Ordenanza Fiscal”.

Artículo 63°: Modifíquese el Artículo 327° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Para grandes generadores de residuos, se fija un valor de 130 por tonelada.”

Artículo 64°: Modifíquese el Artículo 328° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 260° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes valores:

- a) Por cada botella plástica del tipo PET que se comercialice se abonará 0,15 módulos.
- b) Por cada lata de bebida y por cada aerosol, 0,10 módulos.
- c) Por cada envase multicapa y por cada pañal descartable, 0,5 módulos.

Artículo 65°: Modifíquese el Artículo 329° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 261° de la Ordenanza Fiscal, determinase los siguientes montos en concepto de crédito fiscal:

- a) Envases PET: 3.000 módulos por cada tonelada de envases recuperados y reciclados. Las fracciones se computarán proporcionalmente a dicho valor por tonelada.
- b) Envases multicapa: 1.000 módulos por cada tonelada de envases recuperados y reciclados. Las fracciones se computarán proporcionalmente a dicho valor por tonelada.
- c) Latas de bebida: 3.000 módulos por cada tonelada de envases recuperados y reciclados. Las fracciones se computarán proporcionalmente a dicho valor por tonelada.

Artículo 66°: Modifíquese el Artículo 330° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en el Artículo 264° de la Ordenanza Fiscal, por cada estructura soporte de antenas de comunicación y sus equipos complementarios, para WICAP's, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, televisión satelital, servicios informáticos, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación se abonará el siguiente monto:

- a) Pedestal por cada uno...60.000,00
- b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar...122.000,00
En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará 1.400,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional.
- c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar...162.000,00
En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará 1.400,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 mts de altura total y mayor a 40 mts de altura total 2.100,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional.
- d) Torre autosoportada o similar, hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará 2.100 por cada metro y/o fracción de altura adicional...243.000,00.
- e) Monoposte o similar hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará 2.100 por cada metro y/o fracción de altura adicional...305.000,00.
- f) Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados “WICAP” o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica...51.000,00.

Artículo 67°: Modifíquese el Artículo 331° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en el Artículo 269° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes montos:

- a) En caso de antenas previstas desde los incisos a) hasta e) del artículo anterior, una tasa fija bimestral de 20.400,00, hasta por 3 sistemas de antenas instaladas en cada estructura.
Adicionándose la suma de 2.200 por cada sistema de antena adicional que soporte la misma estructura.
- b) En el caso de antenas previstas en el inciso f) del artículo anterior, una tasa fija bimestral de 6.900,00.”

Artículo 68°: Modifíquese el Artículo 332° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en el Artículo 274° de la Ordenanza Fiscal, fíjese una alícuota anual del 1% (1 por ciento), con un mínimo a pagar de 500,00 por mes.

Artículo 69°: Modifíquese el Artículo 333° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Por los servicios comprendidos en el Artículo 277° de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

- a) Excursiones de Intercambio Municipal, por persona, por km...1,00
- b) b.1) Turismo Social y Comunitario, por persona, por km... 0,60
- b.2) Turismo Federal, por persona, por km... 0,70
- c) Turismo Receptivo:
 - c.1) Casco Céntrico por persona... 10,00
 - c.2) Ciclo Turismo por persona... 30,00

- c.3) Recorrido Jamón, Productivo, Moreira:
 c.3.1) Por grupo de 20 pasajeros, por persona... 30,00
 c.3.2) Por grupo de 40 pasajeros, por persona... 20,00
 c.4) Con traslado municipal, por persona... 70,00

Artículo 70°: Incorpórese un nuevo inciso en el Artículo 333° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera:

d) Viajes corta, media y larga distancia:

- d.1) Paquete contratación mayorista, por persona... 5%
 d.2) Paquete municipal, por persona... 7 %

Artículo 71°: Modifíquese el Título XXIV vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Tasa por Prevención Comunal”.

Artículo 72°: Modifíquese el Artículo 334° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Para la tasa comprendida en el presente título, fíjese una alícuota del 15% sobre los importes a pagar por toda tasa, derecho, contribución y/o gravamen establecido en la Ordenanza Fiscal.”

Artículo 73°: Modifíquese el Artículo 334° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Para la tasa comprendida en el presente título, fíjese una alícuota del 15% sobre los importes a pagar por toda tasa, derecho, contribución y/o gravamen establecido en la Ordenanza Fiscal.”

Artículo 74°: Incorpórese el Título XXVI “Tasa por Promoción Cultural” el que quedará comprendido por el siguiente Artículo: “Para la tasa comprendida en el presente título, fíjese una alícuota del 5%.”

Artículo 75°: Incorporar a la Ordenanza Impositiva y Fiscal vigente una disposición transitoria que quedara redactado de la siguiente manera: “Déjese establecido para el ejercicio 2016 la liquidación de la Tasa por Servicios Generales, mas la liquidación de la Tasa Solidaria, por Obra Pública, Tasa NET, Tasa por Tratamiento y Disposición de Residuos, Tasa por Prevención Comunal y la Tasa por Promoción Cultural, tendrá un incremento total respecto del año 2015 de hasta un 40%, sin considerar el impacto por valuación fiscal.

Artículo 76°: Considérese la correspondiente numeración y concordancia de los artículos comprendidos en la Ord. Impositiva y Fiscal.

Artículo 77°: De forma

Se procede a la votación en particular y en general de la ordenanza: Concejales.

MAGNI, Víctor Hugo	AFIRMATIVO
BROESE, Verónica Susana	AFIRMATIVO
RISSOTTO Leonardo	AFIRMATIVO
CASCO, Silvia Verónica	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ María Isabel	AFIRMATIVO
AMEIGEIRAS Sebastian Martín	AFIRMATIVO
FUNES Laura Esther	AFIRMATIVO
FORTINI Rodolfo Juan	AFIRMATIVO
MC. LOUGHLIN, Eduardo	AFIRMATIVO
ROLANDO, Damián Esteban	AFIRMATIVO
DA SILVA Guillermo	AFIRMATIVO
CORRADO Silvia E.	AFIRMATIVO
ALBERTELLA, Carlos	AFIRMATIVO
RODONI, María Jose	AFIRMATIVO
SALZMANN, Enrique Jaime	AFIRMATIVO
TOBAR Mirta Beatriz	AFIRMATIVO
FOLGAR Ricardo	AFIRMATIVO
MENTABERRY Jorge	AFIRMATIVO

Se procede a la votación en particular y en general de los Mayores Contribuyentes.

Sánchez, Oscar Gustavo	AFIRMATIVO
Dinardo, Fabián Antonio	AFIRMATIVO
Arregui, Daniel Alberto	AFIRMATIVO
Mejía, Jesús Joaquín	AFIRMATIVO
Norberto, Ricardo	AFIRMATIVO

Leiva Mabel	AFIRMATIVO
Pigloacampo Raúl Eduardo	AFIRMATIVO
García, Hugo Cesar	AFIRMATIVO
Cottone, Luján María	AFIRMATIVO
Marco Carolina	AFIRMATIVO
Sierra Juan Domingo	AFIRMATIVO
Chapetta Flavio César	AFIRMATIVO
Roffi Daniel Agustín	AFIRMATIVO
Zeibert Elsa Leonor	AFIRMATIVO
Dure Sandra del Rosario	AFIRMATIVO
Errichiello Angela María	AFIRMATIVO
Falcon Ana María	AFIRMATIVO
Cespedes Mario	AFIRMATIVO

Queda aprobado por unanimidad la modificación del Presupuesto de la Ordenanza Impositiva y Fiscal del Ejercicio 2016.

ORDENANZA N° 78/2015

Artículo 1º: Modifíquense todos los artículos que comprenden el Título VI “De la determinación de las obligaciones tributarias” de la Ordenanza Fiscal, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“La determinación de las obligaciones tributarias se podrá efectuar de la siguiente manera:

a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables.

b) Mediante determinación directa del gravamen. c) Mediante determinación de oficio.”

“La determinación de las obligaciones tributarias por el sistema de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante la Autoridad de Aplicación, en el tiempo y forma que ésta determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. Los declarantes son los responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria que la Autoridad de Aplicación determine en definitiva.”

“Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en un error de hecho o de derecho, quedando sin efecto la anterior presentada, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.”

“Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación tributaria se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen, conforme la liquidación efectuada por la Autoridad de Aplicación. Dicho pago tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate por el periodo fiscal al que el mismo este referido.”

“Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Autoridad de Aplicación procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.”

“Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes y/o responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.”

“Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen. Cuando la Autoridad de Aplicación se encuentre imposibilitada de reconstruir la materia imponible sobre base cierta, queda facultada para recurrir al método de determinación sobre base presunta. Podrán servir especialmente como indicios:

a) Las declaraciones de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.-

b) Las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales, etcétera.-

c) El capital invertido en la explotación.-

d) La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.-

e) Los montos de compras o ventas efectuadas.-

f) La existencia de mercaderías.-

g) Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes o responsables.-

h) Los depósitos bancarios y de cooperativas y toda otra información que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporcionen otros contribuyentes y/o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas y personas físicas.-

i) Asimismo, se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a

la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.”

“Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en tareas de verificación y fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa, la que sólo puede ser efectuada por el funcionario competente.”

“De las diferencias consignadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en la fiscalización de los tributos, se dará pre-venta a los contribuyentes y/o responsables para que en el plazo improrrogable de quince (15) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para la Autoridad de Aplicación.”

“En caso de que el contribuyente no conformase la pre-venta de las diferencias establecida en el artículo anterior la Autoridad de Aplicación deberá dar inicio al procedimiento de determinación de oficio. El mismo, se iniciará con una vista al contribuyente o responsable, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se le formulen, con entrega de las copias pertinentes, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de quince (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. En la vista conferida deberán indicarse, cuanto menos los siguientes aspectos: nombre, domicilio del contribuyente y/o responsable, los períodos involucrados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen no ingresado y las normas aplicables. La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán acceso al expediente administrativo durante todo su trámite.”

“De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que recaerá sobre el contribuyente y/o responsable. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias. La prueba deberá ser producida en el término de treinta (30) días desde la notificación de la apertura a prueba, prorrogable por un plazo adicional de quince (15) días.

La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en la aplicación de multas, disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.”

“Evacuada la vista o transcurrido el término del período de prueba y si correspondiere, la Autoridad de Aplicación dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando al pago dentro del plazo de quince (15) días. La resolución deberá contener los siguientes elementos: la indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o de los sujetos pasivos; la imputación precisa del carácter en que se imputa la obligación; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; la base imponible; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que las sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y/o responsable; su fundamento; discriminación de los montos exigidos por tributos y accesorios.”

“La determinación de oficio deberá contar, como antecedente previo a su dictado, con el dictamen jurídico de la Asesoría Letrada de la Municipalidad, que deberá ser firmado por un funcionario con título de abogado, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la juridicidad del acto de determinación de oficio, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables, y el cumplimiento de los procedimientos normados la presente y/o las demás Ordenanzas Fiscales.”

“El procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido también respecto de aquéllos contribuyentes que tengan responsabilidad solidaria en el pago de gravámenes.”

“La determinación de oficio efectuada por la Autoridad de Aplicación, en forma cierta o presuntiva, una vez notificada al contribuyente y/o responsable, sólo podrá ser modificada en su contra en los siguientes casos:

a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.-

b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.”

“Si del examen de las constancias del expediente administrativo, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el contribuyente y/o responsable, resultase la improcedencia de los ajustes practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual ordenará el archivo de las actuaciones.”

Artículo 2º: Modifíquese el Artículo 35º vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “El pago de gravámenes, recargos, multas e intereses deberá efectuarse en efectivo, tarjeta de débito o crédito, por débito automático, mediante cheque o transferencia a la orden del Municipio de Marcos Paz, en la Tesorería Municipal y bocas de recaudación en dependencias municipales, en bancos y lugares de pago autorizados al efecto.

Cuando el pago se efectúe con alguno de los elementos mencionados, la obligación no se considerará extinguida si por cualquier evento no se hiciere efectivo el mismo. Es facultativo del Municipio no admitir cheques sobre distintas plazas, o cuando puedan suscitarse dudas sobre la solvencia del librador.

Podrá efectuarse a pedido del interesado y previa conformidad y aceptación voluntaria del Municipio, el pago de deuda de tributos con la entrega de alguna cosa y/o servicio que no sea dinero en sustitución de lo que se debía entregar, siempre y cuando el deudor acredite de manera fehaciente razones de estado patrimonial y financiero que lo ameriten y los bienes que se reciban sean útiles para el Municipio y en el caso de servicios satisfagan alguna necesidad del mismo.

Para determinar el precio por el cual el Municipio recibe la cosa y/o servicio en pago, su relación con el deudor serán juzgadas por las reglas del contrato de compra venta y/o contrato de locación de servicio.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar en cada caso particular el cobro total o parcial de deuda por pago en especie.”

Artículo 3º: Modifíquese el Artículo 46º vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “El Departamento Ejecutivo queda facultado para efectuar descuentos por pago anual adelantado de un 15% cuando el mismo se realice en la primera cuota del año fiscal en curso en los vencimientos fijados por la Ordenanza General de Impuestos para las Tasas por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Patentes de Rodados. Solo podrán ser beneficiados con el descuento por pago anual adelantado aquellos contribuyentes que no registren deuda anterior al año fiscal en curso por toda tasa, derecho, contribución o gravamen, y en caso de corresponder, que se hubiere cumplimentado con la presentación de la documentación requerida, según el Artículo 109º de la presente Ordenanza, para la determinación de la base imponible según las ventas netas devengadas por el total de sus actividades durante el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente.”

Artículo 4º: Modifíquese el Artículo 47º vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “A los fines de incentivar el cumplimiento fiscal por parte de los contribuyentes que estén en mora y como reconocimiento a la responsabilidad tributaria de los contribuyentes que tienen sus obligaciones cumplimentadas en tiempo y en forma con respecto a la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Patentes de Rodados, se faculta al Departamento Ejecutivo a disponer la realización de sorteos: Semestral: a realizarse en el mes de Julio en la que participarán todos los contribuyentes que no registren deuda exigible al 30 de Junio.

Anual: a realizarse en el mes de Diciembre en el que participarán todos los contribuyentes que no registren deuda exigible al 30 de Noviembre.

Los premios y modalidad de los sorteos programados serán fijados por el Departamento Ejecutivo.

Quedan exceptuados de participar en los sorteos: el Intendente Municipal, Secretarios Generales, Secretarios, Subsecretarios, Directores, Instructores de Faltas, Coordinadores, Contador, Tesorero y Jefe de Compras del Departamento Ejecutivo, los Concejales, Secretario del Honorable Concejo Deliberante, los Secretarios de Bloque y Prosecretarios.”

Artículo 5º: Modifíquese el Título XI vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará Redactado de la siguiente manera: “De las Disposiciones Generales”.

Artículo 6º: Incorpórese a continuación del Artículo 64º vigente de la Ordenanza Fiscal, el siguiente Artículo que quedará redactado de la siguiente manera: “Los valores de los tributos están expresados en módulos, fijándose el valor del módulo, a partir de la promulgación de esta Ordenanza, en \$ 1 (pesos uno).

Artículo 7º: Modifíquese el Artículo 77º vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los Jubilados y Pensionados para beneficiarse con la eximición establecida en la presente Ordenanza, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de única vivienda, la propiedad del inmueble debe estar afectada a vivienda permanente del grupo familiar y la valuación fiscal debe ser menor a 200.000 (doscientos mil). En casos excepcionales el HCD podrá tratar la excepción según el Artículo 71° de la presente Ordenanza.
- b) No poseer otra propiedad inmueble los titulares beneficiados y los componentes del grupo familiar que habitan la vivienda.
- c) Los ingresos de los jubilados y pensionados o del grupo familiar con el que conviven no superen el importe de dos jubilaciones mínimas según el coeficiente anual del ANSES.
- d) No percibir subvención alguna del extranjero.”

Artículo 8°: Modifíquese el Artículo 80° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Las eximiciones establecidas en los artículos 77° y 78° se otorgarán anualmente por resolución del Departamento Ejecutivo, previa petición escrita de los interesados, debiendo justificar por Declaración Jurada reunir los requisitos establecidos en dichos artículos, lo que se verificará ante la Oficina de Desarrollo Social, debidamente constatada por asistente social que informará sobre la veracidad de los datos suministrados por el contribuyente en el formulario que se le suministrará, informando asimismo sobre condiciones de vida afines con el monto declarado por el peticionante.

La Oficina Desarrollo Social girará la resolución del trámite a la Dirección de Ingresos Públicos a efectos de emitir la exención de tasas municipales para el año venidero.

En los supuestos de falseamiento de la Declaración Jurada o inexactitud en la misma, el Departamento Ejecutivo o en su caso el Honorable Concejo Deliberante rescindirán el beneficio, a cuyos efectos deberá el infractor abonar las tasas sin ningún tipo de quita o exención, más la multa por defraudación establecida en artículo 51° inciso c) de la presente Ordenanza.

Se establece un régimen de presentación de Declaración Jurada Anual en la que se ratificarán o rectificaran las condiciones por las cuales fue otorgado el beneficio.

La presentación de la Declaración Jurada Anual deberá realizarse en forma obligatoria sin que exista reclamo por parte del Municipio.

La falta de presentación de la misma determinará la pérdida del beneficio.”

Artículo 9°: Modifíquese el Artículo 101° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Las habilitaciones serán renovadas anualmente en forma automática.

La vigencia de la habilitación para el funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos, dependerá de la Aptitud Antisiniestral, del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal, y siempre que no se modifique el destino y/o contexto en que se otorgó, que las condiciones de seguridad higiénico sanitarias no se tornen peligrosas para los ciudadanos, que no se produzca el cese o transferencia de la actividad, traslado a otro local o establecimiento o fueren necesarios cambios o alteraciones del local o negocio o de su estructura funcional, mediante notificación fehaciente al Municipio.

Se producirá la caducidad automática de toda habilitación concedida cuando se presente alguna de las situaciones descriptas.

La rehabilitación operará dentro de los noventa días a partir de la regularización de las condiciones antedichas. Transcurrido este plazo, se producirá la baja definitiva.”

Artículo 10°: Modifíquese el Artículo 102° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “En los casos de establecimientos, locales u oficinas donde funcionan comercios, industrias y/u otras actividades asimilables sin la correspondiente habilitación o permiso se procederá a:

- a) Clausura inmediata, si fuera procedente la intimación al responsable para que en plazo perentorio inicie el trámite de habilitación bajo apercibimiento de clausura.
- b) Aplicación de las multas correspondientes de acuerdo con las normas en vigor.
- c) Otorgar un número de Legajo, personal e intransferible, el que no implicará reconocimiento definitivo de la actividad a desarrollar pero permitirá ir ingresando los tributos a cuenta en forma mensual o semestral según corresponda, independientemente de toda tramitación que le competa para cumplimentar la normativa en vigencia para cada actividad, presumiendo salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente responsable, que el mismo ha estado desarrollando actividades por lo menos durante los últimos 5 (cinco) años anteriores al de la detección, debiendo el responsable abonar los gravámenes correspondientes a dicho periodo.”

Artículo 11°: Modifíquese el Artículo 103° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Dentro de los quince días de producido el cese de actividades, éste deberá ser comunicado al Municipio en forma fehaciente por todos los obligados o responsables.

La omisión de esta comunicación, facultará al Municipio a efectuar la liquidación de las tasas que correspondieran hasta el momento de su conocimiento.

Omitida la comunicación referida y de comprobarse habilitación/es anterior/es y obligaciones fiscales insatisfechas de titulares distintos del solicitante se procederá de la siguiente forma:

1. Se solicitará formalmente el inicio del trámite de baja de oficio, cuando el municipio constate, a partir del inicio del nuevo trámite, habilitación anterior en dicho inmueble, objeto de la nueva solicitud.
2. Se determinará la deuda correspondiente a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes y la prosecución de la gestión de cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables, hasta la fecha del inicio del nuevo trámite, y se girará en forma inmediata a la dependencia pertinente para el inicio del juicio de apremio respectivo.
3. Se otorgará un número de legajo correspondiente al solicitante para proceder a su habilitación de acuerdo al procedimiento dispuesto en la presente Ordenanza.”

Artículo 12°: Modifíquese el Artículo 104° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “El Departamento Ejecutivo establecerá las causales de revocatoria las normas y procedimientos a seguir en caso de urgencia, informando lo actuado al HCD. Asimismo aplicará y reglamentará normas que fije el Honorable Concejo Deliberante para la habilitación de comercios e industrias y actividades asimilables concordantes con las vigentes en el orden nacional y/o provincial.”

Artículo 13°: Modifíquese el Artículo 116° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Cuando el titular de un comercio poseyendo la Habilitación Municipal correspondiente, no hubiera comenzado a desarrollar dicha actividad o cuando no se hubiere ejercido la actividad gravada en caso de cierre por razones de estacionalidad de su actividad, realización de obras de reforma del local o establecimiento temporal o suspensión de la misma y siempre que no se registraran ingresos de ningún tipo, podrá el contribuyente o responsable solicitar la liberación de la obligación del pago de la tasa, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal, mientras dure tal situación, sin perjuicio del deber de presentar las declaraciones juradas que correspondan en su debida oportunidad. Para ello deberán manifestar por escrito tal novedad y su razón, acreditándola mediante certificación por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, la cual tendrá efecto a partir del período fiscal subsiguiente al de su presentación, debiendo abonar la Tasa de Seguridad e Higiene desde el cese comprobado de las actividades hasta la fecha que en ese mismo acto denuncie como reinicio de las mismas, según los porcentajes que a continuación se establecen:

1. Para pequeños y medianos contribuyentes, el cincuenta (50%) por ciento de la Tasa mínima establecida para su actividad.
2. Para grandes contribuyentes, la tasa mínima establecida para su actividad.

La adhesión al presente mecanismo quedará sujeta a las inspecciones y verificaciones que en cualquier momento realice autoridad municipal en ejercicio del poder de policía, y a la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza en caso que se lo detectare desarrollando actividades durante el período de cese temporario denunciado sin haber comunicado su reinicio al Municipio.”

Artículo 14°: Deróguese el Inc. f) del Artículo 120° vigente de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 15°: Deróguese el Artículo 179° vigente de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 16°: Incorpórese dentro del Título V “Derechos de Construcción” el Capítulo VII “De las Disposiciones Especiales para la construcción, mantenimiento y conservación de cercos y veredas” que comprenderá los siguientes artículos:

“La responsabilidad primaria y principal de la construcción, mantenimiento y conservación de cercos y veredas, compete al propietario frentista.”

“Los frentistas están obligados a la construcción, mantenimiento, reconstrucción y reparación de cercos y veredas en todos los terrenos con frente a la vía pública sean baldíos o edificados en las condiciones establecidas por las normas de edificación municipal.”

“Los frentistas que no cumplan con la obligación prevista en el artículo precedente serán pasibles de las sanciones previstas en la Ordenanza 48/2006 Código de Sanciones y Contravenciones.”

“En todos los casos y luego de concluido el procedimiento establecido en el Código de Faltas y Contravenciones Municipal, la Municipalidad podrá ejecutar los trabajos por sí o por terceros a cuenta del propietario.”

Artículo 17°: Modifíquese el Artículo 215° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “El gravamen establecido en el presente título alcanza a todos los vehículos menores radicados en el Partido de Marcos Paz y a los automotores transferidos por la Ley Provincial N° 13.010 y concordantes posteriores, que no se encuentren alcanzados por el impuesto provincial a los automotores, se

abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva, o en su defecto los que se fijen en la Ley Provincial N° 13.010 y complementarias.“

Artículo 18°: Modifíquese el Artículo 216° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “La base imponible de este tributo está constituida por:

Vehículos Menores: la cilindrada y modelo de los mismos.

Automotores: la valuación proporcionada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor vigente al 31 de Diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, o en su defecto, se determina por peso y carga de los mismos.”

Artículo 19°: Modifíquese el Artículo 217° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “El pago de este gravamen será en forma trimestral para los automotores y semestral para vehículos menores, según lo establecido por la Ordenanza Impositiva y Ordenanza General de Vencimientos.”

Artículo 20°: Modifíquese el Artículo 219° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Están exentos del pago del tributo los siguientes automotores transferidos a la comuna por la Pcia. de Bs. As. por imperio de la Ley Provincial N° 13.010 y concordantes posteriores, y vehículos menores:

a)- Los automotores y vehículos menores propiedad del Estado Nacional y Provincial, y sus organismos descentralizados y autárquicos que se encuentren afectados a sus fines específicos, excepto aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

b)- Los automotores y vehículos menores propiedad del cuerpo de Bomberos

Voluntarios, instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, instituciones religiosas debidamente reconocidas.

c)- Los automotores y vehículos menores destinados al uso exclusivo de personas discapacitadas y conducido por las mismas, aquello que por la naturaleza y grado de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero y los adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicada a la rehabilitación de personas con discapacidad. Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio debiendo el titular ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador, de acuerdo a las normas previstas en el Código Fiscal de la Pcia. de Bs. As. y las disposiciones normativas emitidas por ARBA. Deberá acreditar su discapacidad con certificado nacional o provincial de discapacidad.

d)- Los automotores y vehículos menores cuyos modelos sean anteriores al año 1990.

Artículo 21°: Modifíquese el Artículo 220° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Se faculta al Departamento Ejecutivo a incrementar la base imponible de los automotores hasta el veinte por ciento (20%) anual, de conformidad a la Ley Provincial vigente.”

Artículo 22°: Modifíquese el Artículo 221° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Para establecer la valuación de los vehículos municipalizados, se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0.95. El monto resultante constituirá la base imponible del tributo.”

Artículo 23°: Modifíquese el Artículo 235° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera. “Los fondos que se recauden con motivo de la aplicación de esta tasa serán distribuidos de la siguiente manera:

5% para el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Marcos Paz.

5% para el cuerpo de Defensa Civil del Partido de Marcos Paz.

50% para la Cooperadora del Hospital Municipal.

40% para ser distribuido entre las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro del Partido de

Marcos Paz que reúnan las condiciones requeridas en la Ordenanza N° 38/97 y su Decreto Reglamentario N° 1.848/04. El Departamento Ejecutivo quedará facultado para determinar la forma de distribución de los fondos recaudados a las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro.”

Artículo 24°: Modifíquese el Artículo 242° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los fondos que se recauden con motivo de la aplicación de esta tasa serán destinados para financiar los gastos de funcionamiento que demande el Hospital Municipal Dr. Héctor D’Agnillo, según lo requerido por la Secretaría de Salud.”

Artículo 25°: Modifíquese el Artículo 251° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “La tasa establecida en el presente título comprende el servicio de la intranet municipal y el

desarrollo e implementación de nueva tecnología, cuya finalidad es permitir la conectividad de las dependencias municipales, hospital municipal, prevención comunal, bomberos voluntarios y defensa civil, escuelas del distrito, comercios e industrias del partido y la comunidad toda.”

Artículo 26°: Modifíquese el Artículo 256° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “La Tasa será liquidada conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Impositiva, en forma mensual como adicional de la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Para el uso de la planta de tratamiento con residuos no domiciliarios y no contaminantes, así como para los residuos provenientes de grandes generadores, se determinará como base imponible la tonelada o fracción.

Para los servicios de recolección diferencial y disposición especial de envases no retornables y material desechable, se determinará como base imponible la unidad de producto que se comercialice.”

Artículo 27°: Modifíquese el Artículo 261° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los sujetos obligados que establezcan sistemas de acopio en la modalidad de puntos verdes, para la recepción y envío a la adecuada recuperación o tratamiento para reciclado de los productos por ellos comercializados, podrán solicitar la reducción de la liquidación adicional en la proporción que corresponda a la cantidad y tipo de material recibido y reciclado.

A los fines de solicitar la compensación de la tasa, los sujetos alcanzados deberán acreditar ante la Oficina de Ambiente, la correcta gestión dada a los residuos recuperados en el marco de sistemas industriales de reciclaje, mediante declaración jurada, munida de los permisos y habilitaciones que correspondieren según la legislación vigente, no pudiendo en ningún caso el esquema de compensaciones generar saldo a favor de los sujetos alcanzados.”

Artículo 28°: Modifíquese el Título XXIV vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:”Tasa por Prevención Comunal”.

Artículo 29°: Modifíquese el Artículo 283° vigente de la Ordenanza Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera: “La tasa establecida en el presente título comprende el servicio de protección a la comunidad, la atención de los gastos de movilidad, equipamiento, mantenimiento y funcionamiento que demande las tareas de prevención comunal.”

Artículo 30°: Incorpórese el Título XXVI “Tasa por Promoción Cultural” el que quedará comprendido por los siguientes Capítulos y Artículos:

Capítulo I “Del Hecho Imponible”

“La tasa establecida en el presente título se aplicará para financiar la atención de los gastos de funcionamiento, mantenimiento, equipamiento y movilidad que demande las acciones tendientes a promover las actividades culturales, artísticas, deportivas, de recreación y esparcimiento, fomentando la participación de toda la comunidad y generando marcos de equidad en el ejercicio de los Derechos Culturales.”

Capítulo II “De la Base Imponible”

“La Tasa será liquidada conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Impositiva, en forma mensual como adicional de la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Si se trata de servicios especiales solicitados por el contribuyente, se aplicará un monto fijo adicional de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.”

Capítulo III “Del Pago”

“El pago del gravamen al que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y a la Ordenanza General de Vencimientos.”

Capítulo IV “De los Contribuyentes y Responsables”

“Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios. c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los titulares, responsables o propietarios de locales, establecimientos, oficinas, puestos, estructuras de sostén y demás espacios donde se verifiquen los hechos imposables comprendidos en el Artículo 113° de la presente Ordenanza.”

Artículo 31°: Modifíquese el Artículo 287° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo con los artículos 65° al 87° de la Ordenanza Fiscal, fijase las siguientes zonas y sus respectivas tasas anuales:

- a) ZONA 1 A: Partidas que tengan pavimento al frente y estén alumbradas con tecnología led:o luz de sodio en columna 1.200,00

Si la parcela citada está destinada a una actividad industrial: 6.000,00

ZONA 1 B: Partidas que tengan pavimento al frente y estén alumbradas con luz de sodio en poste: 1.080,00.

Si la parcela citada está destinada a una actividad industrial: 5.400,00.

Los inmuebles que tengan pavimento por lo menos en uno de sus frentes, se considerarán ubicados en la ZONA del presente inciso.

b) ZONA 2: Partidas que no tengan pavimento al frente y que cuenten por lo menos con los servicios de alumbrado, conservación y ornato de calles y recolección de residuos: 900,00.

Si la parcela citada está destinada a una actividad industrial: 4.500,00.

c) ZONA 3: Partidas que no estén incluidas en ninguna de las zonas antedichas: 780,00.

Si la parcela citada está destinada a uso industrial y se halla efectivamente edificada a tal fin: 3.900,00.

d) ZONA E.M.: Partidas ubicadas en el Barrio El Moro: 1.800,00.

e) ZONA U.P.: Partidas ubicadas en Urbanizaciones Protegidas: 9.000,00.

Artículo 32°: Modifíquese el Artículo 289° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Según convenio con la Dirección Provincial de Catastro, se aplicará una alícuota adicional anual sobre la valuación de los inmuebles, que será liquidada mensualmente, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Para valuaciones menores a 100.000 (cien mil), una alícuota del 2 ‰ (dos por mil). Para valuaciones entre 100.000 (cien mil) y 200.000 (doscientos mil), ambos inclusive, una alícuota del 3,5 ‰ (tres y medio por mil).

Para valuaciones mayores a 200.000 (doscientos mil), una alícuota del 7 ‰ (siete por mil).

Para valuaciones de mejoras en la propiedad, detectada por el Municipio, se aplicará un adicional equivalente a 10 bolsas de Cemento Portland CP 40, según presupuesto de comercios locales, por m2.”

Artículo 33°: Incorpórese a continuación del Artículo 290° vigente de la Ordenanza Impositiva, el siguiente artículo que quedará redactado de la siguiente manera: “Los baldíos y los inmuebles con edificación derruida o paralizada, tendrá un recargo de hasta un 100% de la tasa correspondiente.”

Artículo 34°: Modifíquese el Artículo 291° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en los artículos 88° al 92° de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas anuales:

a) Hasta 10 ha, 720,00

b) Por hectárea o fracción 72,00

c) Si la parcela citada en el inciso anterior está destinada a una actividad industrial: Por hectárea o fracción: 7.200,00

d) Si la parcela citada en el inciso anterior está destinada a la Extracción, Generación y Transmisión de Energía (eléctrica, termoeléctrica, gasífera, petrolera, eólica, solar, hidráulica, y de cualquier otra índole): Por hectárea o fracción: 56.160,00.

Artículo 35°: Modifíquese el Artículo 292° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Según convenio con la Dirección Provincial de Catastro, se aplicará una alícuota adicional anual sobre la valuación de los inmuebles, que será liquidada mensualmente, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Para valuaciones menores a 100.000 (cien mil), una alícuota del 2 ‰ (dos por mil). Para valuaciones entre 100.000 (cien mil) y 200.000 (doscientos mil), ambos inclusive, una alícuota del 3,5 ‰ (tres y medio por mil).

Para valuaciones mayores a 200.000 (doscientos mil), una alícuota del 7 ‰ (siete por mil).

Para valuaciones de mejoras en la propiedad, detectada por el Municipio, se aplicará un adicional equivalente a 10 bolsas de Cemento Portland CP 40, según presupuesto de comercios locales, por m2.”

Artículo 36°: Modifíquese el Artículo 294° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los emprendimientos que se instalen en las calles que a continuación se detallan, deberán abonar una tasa diferencial por sobre el valor que corresponda a la misma, conforme al lugar donde radique su habilitación:

Ruta Provincial N°6	100,00%
Ruta Provincial N°40	100,00%
Ruta Provincial N°1003	100,00%
Urbanizaciones Protegidas	100,00%
Calle Sarmiento entre San Martín y Roca	100,00%

Calle Avellaneda entre San Martín y Roca	100,00%
Calle Independencia entre Sarmiento y Libertad	100,00%
Calle 25 de Mayo entre Belgrano y Sarmiento	100,00%
Calle Dr. Marcos Paz entre Piedras y Salta	100,00%
Calle Pellegrini entre Rivadavia y Avellaneda	100,00%
Calle Agüero entre Rivadavia y Avellaneda	100,00%
Calle José C Paz entre Rivadavia y Balcarce	100,00%
Calle Bartolomé Mitre entre Belgrano y Avellaneda	100,00%
Calle Alsina entre Rivadavia y Sarmiento	100,00%
Calle San Martín entre Rivadavia y Libertad	100,00%
Calle Belgrano entre Paso y Agüero	100,00%
Calle Sarmiento entre Roca y Piedras	50,00%
Calle Sarmiento entre San Martín y Salta	50,00%
Calle Avellaneda entre Roca y Piedras	50,00%
Calle Balcarce entre Agüero y San Martín	50,00%
Calle Libertad entre Ameghino y Salta	50,00%
Calle Monteagudo entre Dr. Marcos Paz y B. de Irigoyen	50,00%
Calle B. de Irigoyen entre A. del Valle y Moreno	50,00 %
Calle Rivadavia entre Agüero y San Martín	50,00%
Calle Centenario entre A. del Valle y Dr. Marcos Paz	50,00 %
Calle H. Yrigoyen entre A. del Valle y Alemania	50,00%
Calle L.N. Alem entre A. del Valle y Dr. Marcos Paz	50,00 %
Calle R. Melgar entre B. de Irigoyen y D´Agnillo	50,00 %
Calle A. del Valle entre B. de Irigoyen y D´Agnillo	50,00 %
Calle Piedras entre Rivadavia y Libertad	50,00%
Calle Alsina entre Sarmiento y Lavalle	50,00%
Calle Bartolomé Mitre entre Avellaneda y Libertad	50,00%
Calle Lavalle entre Agüero y San Martín	30,00%
Calle Arias entre Independencia y San Martín	30,00%
Calle Salta entre Rivadavia y Libertad	30,00%

b)		
	b.1 – Industrias	Alícuota 1% sobre activos fijos, con un mínimo a pagar de 20.000,00
	b.3 - Producción Artesanal según Ord. 98/2013	Alícuota 1% sobre activos fijos, con un mínimo a pagar de 2.500,00
e)	e.1 - Concesionario Automotor	80.000,00
	e.2 – Agencia de venta y/o consignación de automóviles nuevos	40.000,00
	e.3 – Agencia de venta y/o consignación de automóviles usados	20.000,00
	e.4 - Agencia de venta y/o consignación de motos	10.000,00
f)	Carnicerías mayoristas, entendiéndose aquellas que posean cámara frigorífica	10.000,00
h)	Estaciones de servicio:	

	h.1 –Dual	80.000,00
	h.2 –GNC	60.000,00
	h.3 –Combustibles Líquidos	50.000,00
i)	Playa de estacionamiento, Cochera o Garage:	
	i.1 – Hasta 10 vehículos	8.000,00
	i.2 – De 11 a 20 vehículos	12.000,00
	i.3 – Más de 20 vehículos	16.000,00
j)	Café, salones de té, bares, confiterías, parrillas, restaurantes, pizzerías, copetín al paso, y similares	
	j.1 – Hasta 100 m2	3.000,00
	j.2 – Hasta 200 m2	6.000,00
	j.3 – Hasta 300 m2	12.000,00
	j.4 – Más de 301 m2	18.000,00
	j.5 – Con música, shows, conciertos o espectáculos	24.000,00
k)	Confiterías bailables, salones bailables, bailantas, discotecas, disco bar, clubes nocturnos y similares	160.000,00
l)	l – Hoteles Residenciales, Hospedajes y similares	
	l.1 Hasta 10 habitaciones	10.000
	l.2 mas de 10 habitaciones	30.000
	l.2 –Hoteles Alojamiento y Albergues Transitorios	15.000,00 por habitación, con un mínimo a pagar de 230.000
m)	Locutorios telefónicos	4.000,00
n)	n.1 – Entidades Bancarias y Financieras	240.000,00
	n.2 – Mini bancos	40.000,00
	n.3 – Cajeros automáticos, cada uno	60.000,00
	n.4 – Entidades de Ahorro y Préstamo	80.000,00
	n.5 – ART o similares	100.000,00
	n.6 – Casas de Cambio	100.000,00
q)	Empresas de Servicios Públicos Privatizadas	150.000,00
s)	s.1 – Empresas de Servicios Fúnebres o Cocherías	14.000,00
	s.2 – Sala Velatoria	7.000,00
t)	t.1 – Cementerios y Parques Privados	
	Hasta 60.000 m2	40.000,00
	De 60.001 hasta 80.001 m2	90.000,00
	De 80.001 hasta 100.000 m2	190.000,00
	Mas de 100.001 m2	280.000,00
	t.2 – Crematorios	420.000,00
	t.3 – Cinerarios	10.000,00
u)	u.1 – Canchas de paddle, tenis, squash, pelota-paleta,bochas, basquet, futbol sobre césped y similares, p/cancha	3.000,00
	u.2 – Cancha de Golf	5.000,00
	En caso de tener confitería y/o similares corresponderá un recargo del 50% sobre la tasa.	
	u.3 – Natatorios y piletas de natación	20.000,00
	u.4 – Polideportivo	25.000,00
	u.5 – Club Hípico	40.000,00
	u.6 – Stud	15.000,00
	u.7 – Campo de Golf	30.000,00
	u.8 – Campo de Polo	60.000,00

v)	Lugares destinados a actividades recreativas y deturismo	60.000,00
w)	Sala de exhibición cinematográfica	12.000,00
x)	x.1- Locales de entretenimiento (Video Juegos) y locales con acceso a Internet y juegos en red	4.000,00
	x.2 - Billares, pool, arquerías, owling y similares	4.000,00
y)	y.1 - Agencias de juegos de azar autorizados	30.000,00
	y.2 –Agencias de apuestas de carreras, Bingos y Casinos	770.000,00
z)	Clubes de campo, countries, barrios cerrados	840.000,00
aa)	Concesionario de rutas	390.000,00
bb)	Salones de Fiestas (Ordenanza N° 34/2010 y Decreto Reglamentario N° 1677/11):	
	bb.1 – Clase A: Zonas ZCA, ZR4, ZR5, ZRM, ZBC, AC,	36.000,00
	bb.2 - Clase B: Zonas ZR1, ZR2, ZR3.	20.000,00
	bb.3 - Clase C: Salones de Fiestas Infantiles.	10.000,00
cc)	Plantas de acopio de cereal	60.000,00
ee)	ee.1 – Emisora de Televisión	200.000,00
	ee.2 – Oficina Comercializadora	40.000,00
	ee.3 – Emisora de Radio	10.000,00
ff)	Obrador, por m2	40,00
gg)	Centros Comerciales, Galerías Comerciales, Paseo de Compras, Complejo de Oficinas y similares, por la cantidad de m2 cubiertos, semicubiertos y descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala:	
	gg.1 – Hasta 200 m2	9.000,00
	gg.2 – Hasta 500m2	12.000,00
	gg.3 – Hasta 1.000 m2	15.000,00
	gg.4 – Hasta 1.500 m2	18.000,00
	gg.5 – Hasta 2.000 m2	21.000,00
	gg.6 – Hasta 2.500 m2	30.000,00
	gg.7 – Hasta 3.000 m2	60.000,00
	gg.8- Más de 3.001 m2	120.000,00
hh)	Estaciones de Pesaje	190.000,00

Artículo 37°: Modifíquese el Inc. b) del Artículo 295° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Para las siguientes actividades principales con base imponible conforme al inciso b) del Artículo 109° de la Ordenanza Fiscal vigente, por mes, en :

1 -Agencia de prode, loterías, quinielas y otros juegos de azar	1.600,00
2 -Agencia de apuesta de carreras	350.000,00
-Bingo	2.600.000,00
- Casino	1.700.000,00
-Máquinas traga monedas o electrónicas, por máquina	5.000,00
3 -Concesionario Automotor	30.000,00
-Agencia de automotores usados	1.200,00
-Agencia de automotores nuevos	1.800,00
-Agencia de motos	1.200,00
4 - Hoteles Residenciales, Hospedajes y similares por habitación	300,00
- Hoteles Alojamiento y Albergues Transitorios, por habitación	3.000,00

5 - Agencia de remises, por vehículo	100,00
6 - Playa de Estacionamiento cubierta, Cochera o Garage:	
Hasta diez vehículos	4.000,00
Más de diez vehículos	8.000,00
- Playa semi-cubierta y descubierta: Hasta diez vehículos	3.000,00
Más de diez vehículos	6.000,00
7- 7.1 Clubes de campo, countries o barrios cerrados, urbanizaciones protegidas	15.000,00
7.2 Locales y/o campos deportivos, comerciales, de countries o barrios cerrados, urbanizaciones protegidas, local administración, de esparcimiento, dentro de clubes de campo, por local	1.200,00
8 -Estaciones de servicio:	
8.1. Dual	30.000,00
8.2. GNC	25.000,00
8.3. Combustibles Líquidos	20.000,00
9 -Agencia de viajes y turismo, servicios conexos con el transporte	500,00
10 -Entidades Bancarias y Financieras, por sucursal	260.000,00
-Mini bancos, cada uno	18.000,00
-Cajeros automáticos	8.000,00
11- Entidades de Ahorro y Préstamo	12.000,00
12 - ART o similares	12.000,00
13 - Casas de Cambio	12.000,00
14 -Salones de Fiestas (Clase A)	2.400,00
-Salones de Fiestas (Clase B)	1.800,00
-Salones de Fiestas Infantiles (Clase C)	1.200,00
15 -Receptoría de avisos	500,00
16 -Agencia de seguridad	2.500,00
17 -Saneamiento, tanques atmosféricos, por tanque	1.200,00
18-Transporte de volquete, por volquete	300,00
19 -Clínicas sin servicio de internación, por consultorio externo	500,00
-Clínicas con internación, por habitación	700,00
20 -Servicios de emergencias médicas, por móvil de asistencia	400,00
21- Servicios médicos prepagos	1.200,00
- Obra Social Privada	1.500,00
22 -Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos y similares, por habitación	200,00
23 -Residencia geriátrica, por habitación	300,00
24 -Salas de exhibición cinematográficas, comerciales, cine con múltiples salas de	3.000,00
25 -Institutos educativos privados e institutos terciarios y universitarios	3.500,00
-Academias	700,00
26 -Servicios de diversión y esparcimiento prestado por Confiterías bailables, salones	14,00
27 - Canchas de paddle, tenis, squash, pelota-paleta, bochas, basquet, fútbol sobre césped y	300,00

<u>Hechos imponderables valorizados en m2 o fracción:</u>	
1. Letreros:	
a) Frontales (carteles, paredes, vidrieras, marquesinas)	140,00
b) Frontales iluminados o luminosos	160,00
c) Frontales animados	180,00
d) Salientes (marquesinas, toldos)	160,00
e) Salientes iluminados o luminosos	180,00
f) Salientes animados	200,00
2. Avisos:	
a) Frontales (carteleros, carteles, paredes)	280,00
b) Frontales iluminados o luminosos por faz	300,00
c) Frontales animados	350,00
d) Salientes (marquesinas, toldos) por faz	300,00
e) Salientes iluminados o luminosos por faz	350,00
f) Salientes animados	380,00
<u>Hechos imponderables valorizados en otras magnitudes:</u>	
a) Volantes que se distribuyen al público, por millar	140,00
b) Afiches por anuncio de remate, venta particular y/o espectáculos varios, por centena o fracción	120,00
c) Catálogos, más de una página, por millar	200,00
d) Por bandera de remate o subasta, por unidad	250,00
e) Por anuncio de venta de inmobiliaria, por cartel Con un mínimo de 3000,00	100,00
f) Por publicidad estática en móviles, por unidad y por año	280,00
g) Por publicidad oral en medios móviles:	
Humanos, por semana	70,00
Mecánicos, por semana	210,00
Con aparatos de vuelo o similares, por semana	500,00
h) Por publicidad en sombrilla, mesa y/o silla, por unidad y por año	60,00
i) Pasacalles cada uno hasta 15 días, por día	30,00
Pasacalles cada uno más de 15 días, por día	40,00
j) Campañas publicitarias en lugares públicos, por stand y por día	300,00
k) Por publicidad en los medios de transporte, por cada vehículo y por año	1.700,00
l) Por publicidad radial, por mes	
l.1) Emisión de boletines institucionales, de hasta 3 minutos de duración, 3 salidas diarias: 11 hs. – 15 hs. – 22 hs.	9.800,00
l.2) Emisión de spots publicitarios, 12 salidas diarias (5 en el marco del programa informativo de la mañana, y 7 integradas al resto de la programación)	7.000,00
l.3) Emisión de spots publicitarios, 6 salidas diarias, emitidas durante la programación habitual.	4.200,00

l.4) Emisión de spots publicitarios, 5 salidas diarias, emitidas durante la programación habitual. Auspicio de bloque.	2.100,00
l.5) Emisión de spots publicitarios, 5 salidas diarias, emitidas durante la programación habitual.	1.100,00
l.6) Emisión de spots publicitarios, 3 salidas diarias.	700,00
l.7) 4 menciones con posibilidad de participar en sorteos	600,00
l.8) 3 menciones con posibilidad de participación en sorteos	400,00
l.9) 3 menciones	300,00

Artículo 39°: Modifíquese el Artículo 298° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “La publicidad que se encuentre instalada en las arterias que se indiquen, será incrementada en los siguientes porcentajes:

Urbanizaciones Protegidas	100,00%
Calle Sarmiento entre San Martín y Roca	100,00%
Calle Avellaneda entre San Martín y Roca	100,00%
Calle Independencia entre Sarmiento y Libertad	100,00%
Calle 25 de Mayo entre Belgrano y Sarmiento	100,00%
Calle Dr. Marcos Paz entre Piedras y Salta	100,00%
Calle Pellegrini entre Rivadavia y Avellaneda	100,00%
Calle Agüero entre Rivadavia y Avellaneda	100,00%
Calle José C Paz entre Rivadavia y Balcarce	100,00%
Calle Bartolomé Mitre entre Belgrano y Avellaneda	100,00%
Calle Alsina entre Rivadavia y Sarmiento	100,00%
Calle San Martín entre Rivadavia y Libertad	100,00%
Calle Belgrano entre Paso y Agüero	100,00%
Calle Sarmiento entre Roca y Piedras	50,00%
Calle Sarmiento entre San Martín y Salta	50,00%
Calle Avellaneda entre Roca y Piedras	50,00%
Calle Balcarce entre Agüero y San Martín	50,00%
Calle Libertad entre Ameghino y Salta	50,00%
Calle Monteagudo entre Dr. Marcos Paz y B. de Irigoyen	50,00%
Calle B. de Irigoyen entre A. del Valle y Moreno	50,00 %
Calle Rivadavia entre Agüero y San Martín	50,00%
Calle Centenario entre A. del Valle y Dr. Marcos Paz	50,00 %
Calle H. Yrigoyen entre A. del Valle y Alemania	50,00%
Calle L.N. Alem entre A. del Valle y Dr. Marcos Paz	50,00 %
Calle R. Melgar entre B. de Irigoyen y D´Agnillo	50,00 %
Calle A. del Valle entre B. de Irigoyen y D´Agnillo	50,00 %
Calle Piedras entre Rivadavia y Libertad	50,00%
Calle Alsina entre Sarmiento y Lavalle	50,00%
Calle Bartolomé Mitre entre Avellaneda y Libertad	50,00%
Calle Lavalle entre Agüero y San Martín	30,00%
Calle Arias entre Independencia y San Martín	30,00%
Calle Salta entre Rivadavia y Libertad	30,00%

Artículo 40°: Modifíquese el Artículo 301° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Todo otro tipo de publicidad y propaganda no contemplada en los artículos anteriores, tributará 70,00 por día y por unidad de medida, según determine en cada oportunidad el Departamento Ejecutivo.”

Artículo 41°: Modifíquese el Artículo 302° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en los artículos 136° al 161° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos:

a) Por cada kiosco, por año	3.400,00
b) Por cada puesto para la venta exclusiva de diarios, revistas y/o libros, por año	3.400,00
c) Toldo, marquesina, o espacio aéreo con cuerpo, por metro cuadrado y por año sin publicidad	140,00
d) Toldo, marquesina, o espacio aéreo con cuerpo, por metro cuadrado y por año con publicidad	90,00
e) Pantalla LCD, LED o similar, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella, por metro cuadrado y por año.	11.000,00
f) Por colocación de cada mesa con cuatro sillas en la acera, u ocupación de espacio público con puestos con superficie no mayor a 2 m2, con previa autorización, por año	420,00
g) Por colocación de cada mesa con cuatro sillas en los días feriados, carnavales, o fiestas particulares, siempre que no hayan abonado el importe precedente, por día	70,00
h) Por toda ocupación con puestos especiales debidamente autorizados, entendiéndose por tales aquellas mesas, sillas, sombrillas, vehículos o cualquier otro objeto que ocupando un espacio público lo utilicen con finalidad comercial o publicitaria, por día	700,00
i) Por ocupación de vereda o vía pública con materiales para la construcción u otro tipo de mercadería de exhibición, con previa autorización, por metro cuadrado y por año	60,00
j) Por ocupación y / o uso del espacio aéreo, con cables, por metro lineal y por año	1,30
k) Por ocupación y / o uso del subsuelo, con cables, por metro lineal y por año	0,90
m) Por colocación de volquetes y/o contenedores, por unidad, por año	300,00
n) Por ocupación y/o uso del espacio aéreo, o superficie con poste, por unidad y por año	30,00
ñ) Por construcción de cuerpo saliente cerrado y/o balcón en planta alta, que sobrepase la línea municipal, por metro cuadrado y por planta, por año	300,00
o) Por construcción de balcón abierto saliente que sobrepase la línea municipal, por metro cuadrado y por planta, por año	200,00
p) Por cabina telefónica abierta y /o cerrada por unidad y por año	600,00
q) Por cabina telefónica semipública por unidad y por año	400,00
r) Por buzón por unidad y por año	1.600,00
s) Por Estacionamiento Medido Arancelado	
Por hora	3,00
Por día	30,00
Por mes	450,00

t) Por obrador, por día	400,00

Artículo 42°: Modifíquese el Artículo 303° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Todo otro tipo de ocupación o uso de espacios públicos no contemplado en los artículos anteriores, tributará 70,00 por día y por unidad de medida, según lo determine en cada oportunidad el Departamento Ejecutivo.”

Artículo 43°: Modifíquese el Artículo 304° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en el Artículo 162° al 167° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos:

a)-Por servicios de inhumación:	
a1) Urna:	
1 – Sepultura municipal	60,00
2 – Panteón Nicho	60,00
3 – Sepultura propia	60,00
4 – Nichera particular	60,00
5 – Bóveda familiar	60,00
a2) Ataúd:	
1 – Sepultura municipal	120,00
2 – Panteón nicho	160,00
3 – Sepultura propia	260,00
4 – Nichera particular	260,00
5 – Bóveda familiar	260,00
b)- Por derechos de actuación en sepulturas municipal, panteón (nicho y urneras), sepultura propia, nichera particular o bóveda familiar	60,00
c)-Por servicios de exhumación y reducción de cadáveres, por cadáver	180,00
d)-Por introducción de cadáver con domicilio fuera del Partido para ser Inhumado en sepultura, panteón (nicho y urnera), sepultura propia, nichera particular o bóveda familiar	6.600,00
f) Por derecho anual (Limpieza, mantenimiento y alumbrado)	
1 – Sepultura municipal	80,00
2 – Panteón (nichos y urneras)	120,00
3 – Sepultura propia por un lote	200,00
4 – Nichera particular por un lote	240,00
5 – Bóveda familiar hasta dos lotes	400,00
6 – Bóveda familiar con más de 2 lotes, por cada lote excedente en bóvedas, nicheras o sepulturas propias	160,00
7 – Panteones Sociedades Intermedias por lote	160,00
g) Por movimiento de ataúdes dentro de bóvedas o nicheras, por ataud	160,00
h) Por derecho de ornamentación en el cementerio del Partido deberá abonar el contratista:	
1 – Por cada construcción de sepultura (maqueta)	200,00
2 - Por cada construcción de nichera particular, por cada lote	400,00
3 - Por cada construcción de bóveda familiar, hasta dos lotes	800,00
4 - Adicional por lote en nichera y/o bóveda, por lote	400,00
5 - Por cada construcción que necesite modificación de planos	200,00

i) Por cadáver o resto introducido a sepultura propia, nichera particular o bóveda familiar que no tenga parentesco inferior al 4º grado con el arrendatario o titular de la misma abonará un derecho de	560,00
j) Por Derecho de Transferencia Sucesoria en:	
1 – Bóveda familiar	600,00
2 – Nichera particular	400,00
3 – Sepultura propia por lote	240,00
k) Por servicios de Depósito	
1- Ataúd hasta un mes	480,00
2- Urna hasta un mes	320,00
l) Por servicios de Traslados de restos en el interior del Cementerio	
1- Por cada Urna	160,00
2- Por cada Ataúd	320,00
m) Por servicios de Ingreso de restos hacia el Cementerio	
1- Por cada Urna	160,00
2- Por cada Ataúd	320,00
n) Por servicios de Egreso de restos hacia otro Cementerio o Crematorio	
1- Por cada Urna	160,00
2- Por cada Ataúd	320,00
o) Por derecho de Título o Libreta	
1- Expedición de Título o Libreta	160,00
2- Duplicado de Título o Libreta	100,00
3- Correcciones y Agregados	80,00
4- Cambio de Titular de Bóvedas	400,00
5- Cambio de Titular de Nicheras	240,00
6- Cambio de Titular de Sepultura Particular	200,00

Artículo 44°: Modifíquese el Artículo 306° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en el Artículo 162° al 167° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos de arrendamiento:

a) Arrendamiento de lotes:	
1. Por cinco (5) años, por única vez (Titular de Marcos Paz)	1.200,00
2. Por cinco (5) años, por única vez (Titular fuera del Partido)	1.600,00
3. Por dos (2) años, renovación (Titular de Marcos Paz)	600,00
4. Por dos (2) años, renovación (Titular fuera del Partido)	800,00
5. Por un (1) año, renovación (Titular de Marcos Paz)	400,00
6. Por un (1) año, renovación (Titular fuera del Partido)	600,00
7. Por treinta (30) años sobre camino secundario (Titular de Marcos Paz)	8.000,00
8. Por treinta (30) años sobre camino secundario (Titular fuera del Partido)	12.000,00
9. Por treinta (30) años en camino principal (Titular de Marcos Paz)	12.000,00

10. Por treinta (30) años en camino principal (Titular fuera del Partido)	18.000,00
b) Arrendamiento y/o renovaciones de nichos en Panteones Municipales	
1. Filas 1° y 4°:	
Por diez (10) años (Titular de Marcos Paz)	3.000,00
Por diez (10) años (Titular fuera del Partido)	5.000,00
Por cinco (5) años (Titular de Marcos Paz)	2.000,00
Por cinco (5) años (Titular fuera del Partido)	3.000,00
Por un (1) año, por única vez (Titular de Marcos Paz)	1.000,00
Por un (1) año, por única vez (Titular fuera del Partido)	1.600,00
2. Filas 2° y 3°:	
Por diez (10) años (Titular de Marcos Paz)	3.600,00
Por diez (10) años (Titular fuera del Partido)	5.600,00
Por cinco (5) años (Titular de Marcos Paz)	2.400,00
Por cinco (5) años (Titular fuera del Partido)	3.600,00
Por un (1) año, por única vez (Titular de Marcos Paz)	1.200,00
Por un (1) año, por única vez (Titular fuera del Partido)	1.800,00
c) Arrendamiento y/o renovaciones de urneras en panteones municipales:	
Por diez (10) años (Titular de Marcos Paz)	1.800,00
Por diez (10) años (Titular fuera del Partido)	2.800,00
Por cinco (5) años (Titular de Marcos Paz)	1.200,00
Por cinco (5) años (Titular fuera del Partido)	1.800,00
Por un (1) año, por única vez (Titular de Marcos Paz)	600,00
Por un (1) año, por única vez (Titular fuera del Partido)	1.000,00

Artículo 45°: Modifíquese el Artículo 308° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo con los Artículo 181° al 185° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes para los servicios que se detallan:

a) Recolección de residuos por m2	60,00
b) Limpieza de predios (residuos, malezas, etc.) por m2	60,00
c) Limpieza de acera por metro lineal de frente	40,00
d) Por verificación de higiene vehicular, por vehículo	100,00
e) Poda:	
e.1) de hasta 5 mts de altura	500,00
e.2) de 5 mts hasta 10 mts de altura	1.000,00
f) Tala de 10 mts en adelante	3.000,00

Artículo 46°: Modifíquese el Artículo 309° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Por el derecho establecido en los Artículo 186° al 191° de la Ordenanza Fiscal vigente, se pagarán los siguientes importes:

a) Compradores-Vendedores ambulantes en vehículos automotor, por vehículo:	
Por día	200,00
Por mes	2.000,00
b) Compradores-Vendedores ambulantes a pié:	
Por día	100,00

Por mes	1.000,00
---------	----------

Artículo 47°: Deróguese el inciso f) de Certificados del Artículo 310° vigente de la Ordenanza Impositiva.

Artículo 48°: Modifíquese el Artículo 310° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Se establecen los siguientes importes por los derechos de este título:

Tramitaciones:	
a) Por cada actuación, ya sean escritas, planos, copias	60,00
b) Por cada constancia de pago por extravío de recibos o solicitudes del interesado y/o pedido de antecedentes del archivo	60,00
c) Por cada carpeta de obras particulares	80,00
d) Por inscripción de productos para el consumo humano elaborados en la industria alimentaria local, por producto	200,00
e) Por inscripción de proveedores con domicilio fuera del Partido en el Registro de Contrataciones Proveedores de la Dirección Municipal de	1.000,00
i) debe ser f Por actuaciones Administrativas en el Procedimiento Contravencional	100,00
Certificados:	
a) Certificados de libre deuda por notas, contratos y operaciones sobre inmuebles, por parcela	60,00
b) Certificado de libre deuda por transferencia de fondo de comercio	80,00
c) Por duplicado de certificados	60,00
d) Por ampliación de certificados y actualización	60,00
e) Por cualquier otro certificado, nomenclatura parcelaria	60,00
f) Certificado de carga de fuego	
De 1 a 50 mts ²	450,00
De 51 a 150 mts ²	800,00
De 151 a 250 mts ²	
De 251 a 350 mts ²	
De 351 a 500 mts ²	
De 501 a 600 mts ²	
De 601 a 700 mts ²	
De 701 a 850 mts ²	
De 801 a 1000 mts ²	
De 1000 a 3500 mts ²	
De 3501 a 5000 mts ²	
De 5001 en adelante	
h) Habilitación Industrial Municipal:	
Certificado de Aptitud Ambiental	200,00
Categorización de establecimientos industriales Ley N° 11459	980,00
i) Por obtención de la Prefactibilidad Municipal	300,00
j) Certificado de Aptitud Antisiniestral: el valor será equivalente al producto resultante de la aplicación de una alícuota del 1% del Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S.) y la cantidad de metros cuadrados que ocupe efectivamente el espacio utilizado para el desarrollo de la actividad.	
Catastro y Fraccionamiento de tierras:	
a) Derecho de visación que se abonará al comenzar los trámites de mensura, subdivisión y/o	150,00
b) Por cada parcela urbana resultante de subdivisión	150,00
c) Por cada parcela quinta resultante de subdivisión	250,00
d) Por cada parcela chacra resultante de subdivisión	300,00
e) Por cada parcela rural resultante de subdivisión	600,00
g) Propiedad horizontal, por cada unidad funcional con superficie menor de 60m ²	250,00
h) Propiedad horizontal, por cada unidad funcional con superficie mayor de 60m ²	300,00
Otros servicios:	

a) Por cada copia de plano de edificación	300,00
b) Por cada chapa de obra	300,00
c) Por instalación provisoria de salas de espectáculos, circos, parques de diversiones	2.500,00
d) Por transferencia de concesión autorizada	100,00
e) Por transferencia de fondo de comercio	500,00
g) Toma de razón de contrato de prenda agraria	100,00
j) Por cada solicitud de permiso que no tenga tarifa especificada en este u otro capítulo.	200,00
k) Por cada copia del plano del partido	400,00
l) Por código de edificación	360,00
m) Por código de zonificación	360,00
n) Por cada libreta sanitaria original	300,00
ñ) Por cada libreta sanitaria renovación	180,00
o) Registro de conductor:	
1) Original:	
hasta 5 años	200,00
Hasta 1 año, Menores	
Ciclomotor	70,00
Vehículo	90,00
2) Renovación:	
Hasta 5 años	200,00
Hasta 3 años	160,00
Hasta 2 años	140,00
Hasta 1 año, Profesional	100,00
Hasta 1 año, Mayores de 70 años	70,00
3) Duplicado	120,00
4) Ampliación de categoría	100,00
5) Certificado de legalidad	160,00
6) Derecho examen de conductor	100,00
p) Por pedido de autorización de extracción de árboles sanos (Artículo 22 de la Ordenanza 24/83)	200,00
q) Por extracción de árbol sano realizado por el Municipio (Artículo 18 de la Ordenanza 24/83)	3.000,00

Artículo 49°: Incorpórese los siguientes incisos en el Artículo 310° vigente de la Ordenanza Impositiva, los que quedarán redactados de la siguiente manera: Tramitaciones:

f) Por inscripción o reinscripción de empresas que realicen obras públicas municipales	1.500,00
g) Gastos administrativos por envío y/o emisión de:	
g.1. boleta – recibo de pago	10,00
g.2. notificación de deuda	100,00
g.3. notificación mediante carta documento	200,00
h) Por intimación y/o citación realizada mediante notificadores municipales	30,00
Certificados:	
g) Renovación de finales	
De 1 a 150 mts	250,00
De 151 a 250 mts	350,00
De 251 mts en adelante	3,00/m2
k) Por cambio de titularidad del Certificado de Prevención	350,00
Antisiniestral	

l) Certificado de Tratamiento de RSU, en / TN RSU, el valor será equivalente al percibido por el CEAMSE Norte III – Pcia. de Bs As. para su tratamiento, multiplicado por el factor de Reciclado y Traslado (FR).	
a) FR= 1,44 para RSU no reciclables.	
b) FR= 1,37 para RSU poco reciclables.	
c) FR= 1,31 para RSU reciclables.	
Otros Servicios:	
h) Por permisos temporales para eventos	
Hasta 150 mts ²	800,00
Por m ² excedente	4,00/m ²
i) Por permiso por venta de pirotecnia	600,00
r) Por entrega de video filmaciones del Centro de Observación Municipal (COM)	100,00

Artículo 50°: Modifíquese el Artículo 312° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Por los derechos establecidos en los artículos 205° al 209° de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonará por metro cúbico (m³) de material extraído.....8,00

Artículo 51°: Modifíquese el Artículo 313° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los derechos de espectáculos públicos a que se refiere a los artículos 210° al 214° de la Ordenanza Fiscal: comprenden el otorgamiento de permisos de instalación y autorización de funcionamiento de juegos o entretenimientos, por unidad y periodo de tiempo determinado, quedando este ultimo comprendido por un plazo de hasta 15 días o 6 meses como máximo según corresponda, conforme a los derechos que se determinan a continuación, con un mínimo a pagar de:

a) Los espectáculos de carácter deportivo, inclusive aquellos donde se efectúan apuestas sobre el resultado del evento o competencia y cuando se cobren entradas sobre el valor de las mismas, incluidas abonados, plateas y similares	10 %
c) En confiterías, bares, cabarets o locales similares:	
1. Cuando solo se ejecute música, por mes	200,00
2. Cuando se intercalen o se exhiban números de variedades, por mes	400,00
d) Las confiterías bailables, bailantas, salones de baile y pistas de Baile habilitadas como tales o similares, abonarán sobre el ochenta y Cinco por ciento (85%) del factor ocupacional, sobre el resultante.	7,00
e) Parques de diversiones	
1. Cuando se cobre entradas y además el uso de juegos mecánicos	4.500,00
2. Cuando se cobre entradas con derecho al uso de juegos mecánicos	4.000,00
3. Cuando no se cobre entradas, solamente para el uso de juegos mecánicos	3.000,00
f) Circos	3.000,00
g) Juegos de entretenimiento	
1. Trencito, por unidad	2.500,00
2. Calesitas, por unidad, por semestre	3.500,00
3. Juegos Inflables, por unidad	300,00
4. Karting, Cuatriciclos, Motos, Bicicletas, por unidad	150,00
5. Metegol y similares	100,00

Artículo 52°: Modifíquese el Artículo 314° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en el Artículo 215° al 218° de la Ordenanza Fiscal vigente, fijase las siguientes patentes:

a) Por bicicleta motorizada o ciclomotor, por año 140,00 b) Por motocicleta o motoneta, con o sin sidecar, por año

AÑO	HASTA 50	HASTA	HASTA	HASTA	HASTA	HASTA	Más de 750
2016	469	779	1088	1560	2338	3078	3899
2015	360	599	838	1200	1798	2368	2999
2014	277	461	646	923	1384	1822	2308
2013	213	355	497	710	1064	1420	1774
2012	178	285	355	503	710	1064	1420
2011	142	213	285	426	639	852	1064
2010 y anteriores	108	178	213	355	569	639	1018

c) De acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial 13.010 y concordantes, fijase las siguientes escalas del impuesto a los automotores:

c.1.) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Mayor a	Menor o igual a	Cuota fija	Alicuotas/excedentes/limite minimo %
	10,000		3,00
10,000	20,000	300	3,40
20,000	35,000	640	3,57
35,000	50,000	1,176	3,75
50,000	70,000	1,739	4,00
70,000	90,000	2,038	4,25
90,000	120,000	3,389	4,66
120,000	150,000	4,786	5,07
150,000		6,308	5,51

c.2) para determinar el impuesto correspondiente a los camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones comprendidos en el inciso b) y d) de la Ley 13.010 y concordantes, el 1.5% de la valuación.

c.3) Para determinar el impuesto correspondiente a vehículos de transporte de pasajeros comprendidos en el inciso c) y e) de la Ley 13.010 y concordantes, por peso y carga.

d) Por cada chapa indicadora de bicicleta motorizada o ciclomotor...140,00

e) Por certificado de Baja como contribuyente (Form. MI-219)...50,00

f) Por certificado de Libre Deuda (Form.MI-541)...50,00

g) Formularios de Exentos de Pago por Modelo/Año...50,00

h) Sellados (Notas, Expedientes)...60,00

i) Legajo de Patentamiento de Vehículos Menores...60,00

Artículo 53°: Modifíquese el Artículo 315° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en el artículo 219° al 223° de la Ordenanza Fiscal, fijase las siguientes tasas por cabeza:

<u>Ganado Bovino y Equino:</u>	
1) Certificado de venta	8,00
2) Guía de traslado	8,00
3) Remisión a feria	8,00
4) Permiso de marcación	8,00
5) Guía de cuero	4,00
6) Certificado de cuero	4,00
7) Reducción a marca propia	8,00
8) Ficha Ganadera	8,00

Ganado Ovino:

1) Certificado de venta	4,00
2) Guía de traslado	4,00
3) Remisión a feria	4,00
4) Permiso de señalada	4,00
5) Certificado de cuero	3,00
6) Guía de cuero	3,00
7) Reducción a marca propia	4,00
8) Ficha Ganadera	4,00

Ganado Porcino:

1) Certificado de venta	6.00
2) Guía de traslado	6.00
3) Permiso de señalada	6.00
4) Reducción a marca propia	6.00
5) Ficha Ganadera	6,00

Artículo 54°: Modifíquese el Artículo 316° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en el Artículo 219° al 223° de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales:

	MARCA	SEÑAL
a) Inscripción de boleto de marca o señales	300,00	240,00
b) Inscripción de transferencia de marcas y señales	240,00	160,00
c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	160,00	80,00
e) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	240,00	160,00

Artículo 55°: Deróguese el inciso c) del Artículo 317° vigente de la Ordenanza Impositiva.

Artículo 56°: Modifíquese el Artículo 317° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en el Artículo 219° al 223° de la Ordenanza Fiscal, fijase las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales, correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:

- a) Formularios de certificados de guías o permisos...25,00
- b) Duplicados de certificados de guías...50,00

Artículo 57°: Modifíquese el Artículo 318° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Por los servicios comprendidos en el Artículo 224° al 227° de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

c) Mantenimiento de animales recogidos en la vía pública:	
Vacunos, porcinos, ovinos y equinos, por cabeza, por día	60,00
d) Por el servicio de habilitación de vehículos (anual)	
d.1. Remis	600,00
d.2. Transporte Escolar Combi hasta 15 asientos	800,00
d.3. Transporte Tipo Charter	1.000,00
d.4. Omnibus / Colectivos hasta 40 asientos	1.600,00
d.5. Vehículos de carga:	
d.5.1. Hasta 1.500 Kg. De tara	1.200,00
d.5.2. De 1.501 Kg. Hasta 4.000 Kg. De tara	1.600,00
d.5.3 Más de 4.001 kg. De Tara	2.400,00
d.5.4. Remolque de 1 eje	1.800,00
d.5.5. Remolque de 2 ejes	2.300,00

d.5.6 Acoplado	1.800,00
d.6. Vehículos de Academia de Conductores	600,00
d.7. Vehículos de Servicio de Grua	1.200,00
d.8. Ambulancia de Emergencias Médicas	2.200,00
d.9. Otros transportes no contemplados	1.200,00
f) f.1. Acarreo de grúa de Motocicleta	300,00
f.2. Acarreo de Automotor hasta 2 ejes	500,00
f.3. Acarreo de Automotor más de 2 ejes	900,00
h) Control de carga mediante balanza	500,00
i) Especies del Vivero y Florería Municipal	
i.1) Árbol:	
i.1.1. terrón	90,00
i.1.2. envasado	150,00
i.2) Arbusto:	
i.2.1. terrón	100,00
i.2.2 envasado	150,00
i.3) Herbácea:	
i.3.1. Tulbalghia, Vincas, Cinenaria, Lirios, Hemerocallis, Pasto	
Inglés y similares	40,00
i.3.2. Agapanthus, Hortensia y similares	50,00
i.3.3. Rosas y similares	100,00
i.4) Plantín de Estación	10,00
i.5) Envasado para las plantas en terrón o raíz desnuda	50,00
i.6) Ramo de Flores	50,00
i.7) Flor por unidad	30,00
k) Productos de la Huerta Municipal:	
k.1) Bolsón de 5 kg (entre 6 y 8 productos de estación)	40,00
k.2) Bolsón de 10 kg (entre 8 y 10 productos de estación)	65,00
l) Transporte Comunal, por pasajero	4,00

Artículo 58°: Incorpórese un nuevo inciso en el Artículo 318° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera:

n) Materiales reciclados, el valor será el equivalente al resultante de multiplicar el coeficiente indicado para cada material por el valor promedio del litro de gas oil despachado en las estaciones de servicio locales, en la fecha que se liquide la operación de venta de los materiales.

Papel Mezcla	0,076142
Papel Blanco	0,456853
Papel Diario	0,126904
Papel Revista	0,101523
Cartón de 1ra.	0,203046

Cartón de 2da.	0,101523
Pet Cristal	0,431472
Pet Verde	0,380711
Pet Mezcla	0,304569
Plástico Duro	0,253807
Soplado	0,355330
Nylon	0,126904
Telgopor	0,050761
Vidrio Transparente	0,076142
Vidrio Verde	0,068528
Vidrio Mezclado	0,068528
Cobre	7,106599
Aluminio	1,395939
Bronce	3,553299
Acero	0,634518
Hierro	0,076142
Plomo	1,142132
Trapo Mezcla	0,203046
Trapo Algodón	0,380711
Trapo Jean	0,253807

Artículo 59°: Modifíquese el Artículo 321° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Para la tasa comprendida en el presente título, fíjese una alícuota del 15% sobre los importes a pagar por toda tasa, derecho, contribución y/o gravamen establecido en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 60°: Modifíquese el Artículo 324° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Para la tasa comprendida en el presente título, fíjese una alícuota del 5% conforme lo establecido en el Artículo 252° de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 61°: Modifíquese el Artículo 325° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Por los servicios especiales, fíjese un valor mínimo mensual de 300”

Artículo 62°: Modifíquese el Artículo 326° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Para la tasa comprendida en el presente título, fíjese una alícuota del 10% conforme lo establecido en el Artículo 253° de la Ordenanza Fiscal”.

Artículo 63°: Modifíquese el Artículo 327° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Para grandes generadores de residuos, se fija un valor de 130 por tonelada.”

Artículo 64°: Modifíquese el Artículo 328° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 260° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes valores:

- a) Por cada botella plástica del tipo PET que se comercialice se abonará 0,15 módulos.
- b) Por cada lata de bebida y por cada aerosol, 0,10 módulos.
- c) Por cada envase multicapa y por cada pañal descartable, 0,5 módulos.

Artículo 65°: Modifíquese el Artículo 329° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 261° de la Ordenanza Fiscal, determinase los siguientes montos en concepto de crédito fiscal:

- a) Envases PET: 3.000 módulos por cada tonelada de envases recuperados y reciclados. Las fracciones se computarán proporcionalmente a dicho valor por tonelada.

b) Envases multicapa: 1.000 módulos por cada tonelada de envases recuperados y reciclados. Las fracciones se computarán proporcionalmente a dicho valor por tonelada.

c) Latas de bebida: 3.000 módulos por cada tonelada de envases recuperados y reciclados. Las fracciones se computarán proporcionalmente a dicho valor por tonelada.

Artículo 66°: Modifíquese el Artículo 330° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en el Artículo 264° de la Ordenanza Fiscal, por cada estructura soporte de antenas de comunicación y sus equipos complementarios, para WICAP’s, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, televisión satelital, servicios informáticos, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación se abonará el siguiente monto:

a) Pedestal por cada uno...60.000,00

b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar...122.000,00

En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará 1.400,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional.

c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar...162.000,00

En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará 1.400,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 mts de altura total y mayor a 40 mts de altura total 2.100,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional.

d) Torre autosoportada o similar, hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará 2.100 por cada metro y/o fracción de altura adicional...243.000,00.

e) Monoposte o similar hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará 2.100 por cada metro y/o fracción de altura adicional...305.000,00.

f) Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados “WICAP” o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica ...51.000,00.

Artículo 67°: Modifíquese el Artículo 331° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en el Artículo 269° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes montos:

a) En caso de antenas previstas desde los incisos a) hasta e) del artículo anterior, una tasa fija bimestral de 20.400,00, hasta por 3 sistemas de antenas instaladas en cada estructura.

Adicionándose la suma de 2.200 por cada sistema de antena adicional que soporte la misma estructura.

b) En el caso de antenas previstas en el inciso f) del artículo anterior, una tasa fija bimestral de 6.900,00.”

Artículo 68°: Modifíquese el Artículo 332° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “De acuerdo a lo establecido en el Artículo 274° de la Ordenanza Fiscal, fíjese una alícuota anual del 1% (1 por ciento), con un mínimo a pagar de 500,00 por mes.

Artículo 69°: Modifíquese el Artículo 333° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Por los servicios comprendidos en el Artículo 277° de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

a) Excursiones de Intercambio Municipal, por persona, por km...1,00

b) b.1) Turismo Social y Comunitario, por persona, por km... 0,60

b.2) Turismo Federal, por persona, por km... 0,70

c) Turismo Receptivo:

c.1) Casco Céntrico por persona... 10,00

c.2) Ciclo Turismo por persona... 30,00

c.3) Recorrido Jamón, Productivo, Moreira:

c.3.1) Por grupo de 20 pasajeros, por persona...30,00

c.3.2) Por grupo de 40 pasajeros, por persona... 20,00

c.4) Con traslado municipal, por persona...70,00

Artículo 70°: Incorpórese un nuevo inciso en el Artículo 333° vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera:

d) Viajes corta, media y larga distancia:

d.1) Paquete contratación mayorista, por persona... 5%

d.2) Paquete municipal, por persona...7 %

Artículo 71°: Modifíquese el Título XXIV vigente de la Ordenanza Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Tasa por Prevención Comunal”.

